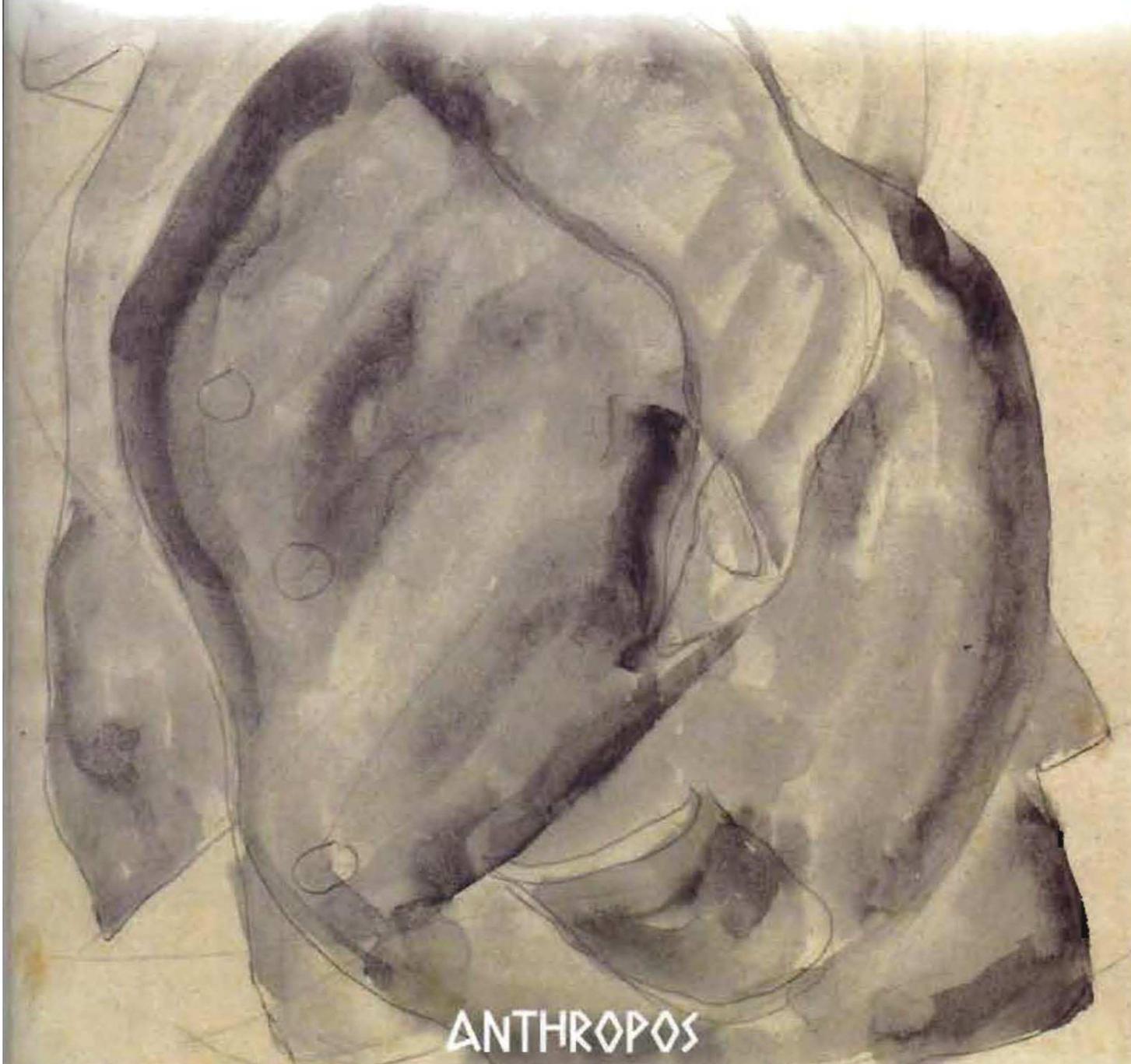




Iñaki Rivera Beiras (Coord.)

Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social

Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal



ANTHROPOS

MÁS ALLÁ DE LA CRIMINOLOGÍA. UN DEBATE EPISTEMOLÓGICO SOBRE EL DAÑO SOCIAL, LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y LOS DELITOS DE LOS MERCADOS¹

*Camilo Ernesto Bernal Sarmiento
Sebastián Cabezas Chamorro
Alejandro Forero Cuéllar
Iñaki Rivera Beiras
Iván Vidal Tamayo*

Introducción

En la historia reciente del pensamiento criminológico en Latinoamérica han sido pocos los períodos en los que se han producido reflexiones internas con un carácter transformador en relación con el que hacer disciplinario. Luego de la ruptura epistemológica que supuso la desmitificación del paradigma causalista por parte de la criminología crítica en la década de 1970 y de su posterior expansión en el continente durante la década siguiente, se han registrado otros dos momentos claves en la discusión epistemológica de esta área de saber-poder sobre la cuestión criminal. El primero, a mediados de la década de 1980 se concentró en un debate promovido por varios académicos/as acerca de las necesarias relaciones entre la criminología y el derecho penal y el rol que estas disciplinas debían cumplir en la investigación y eventual transformación de las formas de control punitivo presentes en las sociedades latinoamericanas (Novoa Monreal, 1985; Aniyar de Castro, 1986; Novoa Monreal, 1986; Bergalli, 1986; Olmo, 1987). El segundo, que se produjo desde finales de la década de 1980 y durante buen parte de la década siguiente, estaba relacionado con el proceso de traducción, incorporación cultural y adaptación local de los fundamentos conceptuales y las propuestas político cri-

1. Este texto es una versión modificada del estudio preliminar de la obra de Wayne Morrison *Criminología, Civilización y Nuevo Orden Mundial*, que ha sido traducida al castellano y publicada por la Editorial Anthropos (Morrison, [2006] 2012). Agradecemos a Roberto Bergalli, Héctor Silveira y Eugenio Raúl Zaffaroni por sus pertinentes comentarios y sugerencias a versiones previas de este trabajo.

minales de dos tendencias de la criminología crítica, el abolicionismo y el derecho penal mínimo o garantismo penal (Martínez Sánchez, 1995; Zaffaroni, 1998; Sotomayor Acosta, 2006; Sozzo, 2006). Más allá de estos momentos es difícil encontrar otros puntos de inflexión en el pensamiento criminológico crítico continental, registrándose más bien una posible «cristalización» de sus principales argumentos y enfoques (Sozzo, 2006, pp. 414 y ss.).

No obstante lo anterior, una nueva oportunidad para la discusión epistemológica parece estarse abriendo paso, en tiempos recientes, con la incorporación de nuevas orientaciones criminológicas relacionadas con el estudio de los crímenes de Estado, el genocidio y los daños sociales a gran escala. En nuestro ámbito, dicho impulso se debe, en buena parte, al trabajo de recuperación que Eugenio Raúl Zaffaroni ha hecho de la obra *Criminología, civilización y nuevo orden mundial* del criminólogo neozelandés Wayne Morrison ([2006] 2012). En este trabajo, Morrison plantea una serie de preguntas fundamentales: ¿Dónde estuvo la criminología mientras se producían los cientos de crímenes masivos de Estado que ocurrieron desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días? ¿Qué papel cumplió el discurso de la criminología, como discurso de la modernidad, en las grandes masacres que la historia nos presenta como parte del «proceso civilizador»? ¿Es posible un proyecto de criminología (crítica) global que haga frente a las atrocidades del «espacio civilizado»?

En este trabajo Morrison nos invita a revisar la historia de la criminología y enfrentar las consecuencias de su pasado vergonzante. Luego de décadas de haber negado u olvidado la trascendencia de las atrocidades masivas como posibles objetos de estudio sobre la cuestión criminal, el pensamiento criminológico se ve llamado a rendir cuentas sobre las razones que permitieron la naturalización y la banalización de la violencia colectiva, y su falta de crítica y reflexión frente a los daños sociales que generaron las políticas de colonización, las guerras de agresión y los totalitarismos.

La historia reciente de la criminología muestra que a pesar de haber vivido las atrocidades masivas que produjeron las dictaduras y los conflictos armados durante décadas, esta disciplina no pudo, por distintas razones, desarrollar un conjunto de herramientas analíticas que pudieran explicarlas y que contribuyeran a prevenirlas, limitando su papel a la denuncia moral

de los órdenes represivos y de la barbarie de las guerras civiles internas. Esta constatación nos convoca a reflexionar de manera abierta y profunda acerca del sentido y los contenidos que deberían tener los estudios teóricos y empíricos de las ciencias sociales y la criminología en Latinoamérica, a la luz del impacto que la violencia colectiva ha tenido y tiene (en Colombia y México como ejemplos)² sobre las naciones de la región.

Con el fin de avanzar en la concreción de esta tarea, el presente texto realiza una revisión de los fundamentos epistemológicos de la criminología contemporánea indagando acerca de las razones que la llevaron a edificarse como un saber selectivo y discriminador en la modernidad. A continuación, se formula un juicio a la criminología por la manera como olvidó, negó o eludió la investigación de múltiples eventos de atrocidades masivas que fueron cometidos a lo largo del siglo XX, presentando ocho posibles explicaciones de esta suerte de «apartheid» criminológico. Posteriormente, se hace un recorrido por la historia y las tendencias contemporáneas de los estudios criminológicos sobre crímenes de Estado, genocidio, zemiología y crímenes de los mercados. El texto concluye con varias propuestas de ruptura de los límites epistemológicos actuales para la continuación del debate académico y la promoción de la acción política.

El difuso objeto de estudio de la criminología

Durante el siglo XX, la criminología sufrió innumerables revisiones y transformaciones en su objeto de estudio, sin que sea posible afirmar de manera enfática un consenso entre los diferentes enfoques que la integran, sino más bien su amplia fragmentación (Ericson & Carrière, 2006; Downes & Rock, [2007] 2011; Ceretti, [1992] 2008, pp. 101 y ss.). Desde su origen formal

2. Otras visiones encontrarían necesario hacer referencia a las políticas de genocidio en contra de una corriente nacional de pensamiento que fueron orquestadas desde el Estado tal y como se vivieron en Argentina, Brasil, Uruguay o Chile; a la situación de conflicto social y criminalidad organizada que viven países como Nicaragua, Honduras y Guatemala; y al conflicto social y la violencia represiva que se ha desatado en contra de movimientos sociales y pueblos originarios que se oponen a la explotación de los recursos naturales no renovables por parte de empresas multinacionales, como es en el caso de Bolivia, Paraguay o Ecuador.

en el gabinete del doctor Lombroso y en los análisis de los «estadísticos morales» (Bergalli, 1983, pp. 99 y ss.) cada nueva época fue trayendo nuevas explicaciones causales del comportamiento desviado o criminal de los seres humanos.

Con el paso de la criminología a los EE.UU. y el surgimiento de las orientaciones sociológicas a comienzos del siglo pasado se fueron acumulando nuevas explicaciones multicausales que incluían el desorden social, la nueva configuración de las urbes, las tensiones inherentes al modo de vida en EE.UU. y la generación de nuevas subculturas que desafiaban el imperio de la ley penal. Posteriormente, la entrada en escena de la nueva criminología, radical o crítica —de la mano, principalmente, de criminólogos ingleses e italianos— hizo que el eje de la explicación criminológica se desplazara hacia la construcción social de la realidad y la criminalización del comportamiento desviado; hacia la crítica de las desigualdades sociales y de clase en el capitalismo y al estudio del funcionamiento de los sistemas penales (Pavarini, [1980] 1983; Sandoval Huertas, 1985, p. 5 y 6; Bergalli, 2003; Baratta, [1982] 1994).

Sin embargo, ninguna de las teorías que surgieron a lo largo de este siglo desaparecieron por completo, convirtiendo a la criminología en un verdadero «zoológico de especies vivas» o una «torre de babel» (Zaffaroni, 2005, p. 8; 2011, p. 47; Downes & Rock, [2007] 2011, p. 17), por donde circulan toda clase de teorías contradictorias y multidimensionales siempre bajo el paraguas de una disciplina (aparentemente) común, razón por la cual resulta más ajustado a la realidad hablar de «criminologías» en plural (Ceretti, [1992] 2008, p. 103). Esta constatación del ordenamiento discursivo y factual de la disciplina condiciona las discusiones en torno al objeto de estudio, y a pesar de ligeros acuerdos comunes, algunas orientaciones consideran que el estudio de la llamada «cuestión criminal»³ debe abandonar la criminología —siempre etiológica—

3. El concepto de la «cuestión criminal» es una de los hitos principales de la criminología crítica italiana, y en particular, de la escuela de Boloña (Bombini, 2010; Melossi, *et al.*, 2011, p. 2). De acuerdo con Pitch —una de las primeras criminólogas que ayudó a acuñar el concepto— estudiar la cuestión criminal es diferente a estudiar la criminalidad, ya que esta «no se considera independiente de los procedimientos por medio de los cuales es definida, de los instrumentos desplegados en su administración y control, de las políticas penales y de orden público y del debate en torno a ella. En consecuencia la cuestión criminal puede definirse como «un área construida por acciones,

para fundar nuevos horizontes disciplinarios como la sociología jurídico-penal (Bergalli, 2003; Bombini, 2010; Baratta, [1982] 1994).

Sin restarle importancia al debate planteado ni minimizar sus consecuencias epistemológicas, no obstante, es posible advertir que la mayoría de los manuales europeos al uso aceptan, por ejemplo, que el objeto central de la criminología puede estar relacionado bien con el estudio del delincuente y de las causas de la delincuencia, bien con los procesos de elaboración de las leyes, de infracción de las leyes y de reacción a la infracción de las leyes, según la clásica fórmula de Edwin Sutherland (Sutherland & Cressey, 1955), o en definitiva, con la inclusión de ambos horizontes de investigación (Hassemer & Muñoz Conde, 1989; 2001; Anitua, 2005).

Además de estos ámbitos, otros autores incluyen el estudio de las víctimas, de la conducta desviada no delictiva y del delito como evento (Garrido, *et al.*, 2001, p. 49; García-Pablos de Molina, 2008; García-Pablos de Molina, 2009, p. 53; Cid Moliné & Larrauri Pijoán, 2001, pp. 15-20; Roldán Barbero, 2009; Serrano Maíllo, 2008). En la literatura de lengua inglesa se encuentran, por su parte, algunas coincidencias en la definición de la criminología como un ámbito disciplinar orientado hacia el estudio y la investigación del crimen, los criminales y el sistema de justicia penal (Newburn, 2007, pp. 4-6; Carrabine, *et al.*, 2009, p. 3; O'Brien & Yar, 2008, p. x; Siegel, 2011; Lippens, 2009, p. 10; Vold, *et al.*, [1958] 1998, pp. 4-13).

La construcción de un saber selectivo y discriminatorio: su revisión desde la Filosofía y la Teoría Crítica

Una vez que se han reseñado los objetos de estudio de la criminología tradicional (que como tal se sigue enseñando en tantas Universidades), conviene preguntarse por qué ello ha sido cons-

instituciones, políticas y discursos cuyos límites son móviles» (Pitch, [1995] 2003, p. 100), sin que esta pueda reducirse a una cuestión de justicia penal exclusivamente (Sozzo, 2006, p. 356). Su carácter complejo se deriva de las «interconexiones entre demandas sociales, respuestas institucionales, conflictos y políticas en las que lo penal, además de proveer un lenguaje, juega y es jugado dentro de muchos juegos diferentes» (Pitch, [1995] 2003). Esta definición se asemeja a la propuesta por Garland para el concepto de penalidad: «conjunto de leyes, procedimientos, discursos, representaciones e instituciones que integran el ámbito penal ([1990] 1999, p. 33).

truido así, hegemonicamente. Una «criminología de los delitos menores» junto a un derecho penal que no persiguió eficazmente a los delitos de los poderosos, a la tortura, a la corrupción, al tráfico de armas, a los procesos de colonización y a la guerra, constituyen saberes sospechosos de haberse construido sobre la base de una selectividad nada natural sino políticamente decidida. ¿Cómo pudo configurarse este saber selectivo y discriminatorio?

Nadie como Horkheimer y Adorno pudieron explicar las aporías y falsedades del proyecto ilustrado, proyecto que se basó sobre el asentamiento de un mito (pese a pretender justamente su desaparición). ¿A qué mito hacían referencia?: desde anteriores escritos, pero en especial y definitivamente a partir de la *Dialéctica de la Ilustración* en 1944, revelaron la falsa representación del orden occidental como escenario de desarrollo del progreso, de la razón. Decían los autores citados: «La Ilustración en el más amplio sentido de pensamiento en continuo progreso, ha perseguido desde siempre el objetivo de liberar a los hombres del miedo y constituirlos en señores. Pero la tierra enteramente ilustrada resplandece bajo el signo de una triunfal calamidad. El programa de la Ilustración era disolver los mitos y derrocar la imaginación mediante la ciencia» (Horkheimer & Adorno, [1944] 2009, p. 57). Sin embargo, el combate contra la explicación mitológica del mundo, provocó, aporéticamente, que la propia Ilustración se convirtiera en un mito: el que explicaba que la ciencia dominaría la naturaleza, y conduciría a la humanidad hacia un progreso que le liberaría de las fuerzas del mal. ¿En qué se asentaría un progreso semejante? En los inventos, artificios que cancelaban épocas anteriores e iluminaban nuevos tiempos. Tres fueron los fundamentales: la imprenta (decisiva en el ámbito de la ciencia); la brújula (imprescindible en la economía, el comercio y la navegación); el cañón (decisivo en el ámbito de la guerra) (Horkheimer & Adorno, [1944] 2009, p. 59).

El programa de la Ilustración, fue el intento de desarrollar un proceso de desencantamiento del mundo, de progresiva racionalización. Como indica Juan José Sánchez, en el estudio preliminar a la obra comentada, ese proceso que quiso ser liberador, estuvo viciado desde el principio y, por ello, se desarrolló históricamente en realidad como un proceso de alienación (Sánchez, [1944] 2009, p. 13) Claro, la Teoría Crítica parte de una experiencia dolorosa: la humanidad (y volvemos a recordar que

así se expresan en 1944) no sólo ya no avanza hacia el camino de la libertad, hacia la plenitud de la Ilustración, sino que retrocede y se hunde en un nuevo género de barbarie. Conocer las razones de ese drama supone adentrarse en la «dialéctica de la Ilustración». Des-andar el camino que llevó a la calamidad supone contemplar nuevamente la historia con otra lente, la que es propia de la memoria. Y, desde la mirada *benjaminiana* del *Angelus Novus* (Benjamin, [1942] 2008), el progreso como acumulación de cadáveres y destrozos ha supuesto, sobre todo, el asentamiento del olvido de las víctimas, de los grandes procesos de victimización. Los saberes penales no prestaron atención a semejantes procesos. La «civilización» de la que habló y trató el proyecto ilustrado no fue la de la completa humanidad, fue la que sólo alcanzaría a unos sujetos (masculinos, blancos, libres y propietarios) de la parte occidental del mundo (Costa, 1974). La geo-política racista que a partir de entonces se conformó, y que a lo largo del siglo XIX se desarrolló en todo su esplendor; alumbró el nacimiento de unos saberes que, como el criminológico, y en palabras de Morrison, supusieron tan sólo (y nada menos) que el discurso de la seguridad del «espacio civilizado». Las ciencias de la Ley y el orden despertaron así en el propio marco estructural y cultural del comentado proyecto hegemónico.

Resulta evidente, por tanto, y de allí el necesario tratamiento de esta cuestión preliminar, que fue la aludida dirección de la Filosofía crítica la que puso el acento en algunas cuestiones fundamentales a partir de las cuales se pretendió romper los límites epistemológicos comentados: mirar la historia y el devenir de los procesos de desarrollo a través de la consideración y la mirada de las víctimas. Poner en acción de una vez lo que Reyes Mate define como una herramienta y paradigma «anamnético» (Mate, 2012). Desarrollar por tanto una disciplina, un *corpus* y una *praxis* que tenga a la memoria como principal campo de delimitación epistemológica (Halbwachs, [1925] 2004), hará que afloren otros escenarios que no habían sido contemplados. Lo que se quiere decir con todo esto es que necesitamos el empleo de la filosofía para entender este contra-proceso y esta nueva mirada. Ella no vendrá de ninguna dirección criminológica. Sólo cuando el fuego amenazó con quemarlo todo (y ello significa *Holocausto*), la mirada del abismo se hizo evidente para algunos y enseñó, definitivamente, que hay otra forma

de contemplar el mundo: la que emplea la mirada de los vencidos, de las víctimas, de los olvidados.⁴

¿Tiene entonces sentido tratar el binomio criminología y crímenes internacionales?⁵

Prestar atención —en serio— a los procesos de victimización, a las políticas colonialistas, a la preparación de la guerra y a su ejecución, y a los crímenes de Estado, no puede hacerse desde la criminología —tal y como fue concebida por el positivismo ilustrado— por lo dicho: porque ésta nació dentro del mito señalado y por ende para cumplir otras tareas funcionales; pretender atribuirle el conocimiento de los crímenes que ella misma contribuye a cometer es un sin-sentido. En efecto, esa criminología no pudo, o no supo, o no quiso explicar las grandes victimizaciones que los mismos Estados de occidente, que debían guiar a la humanidad a la civilización superior (de acuerdo con el programa ilustrado), estaban perpetrando.

Porque además, fue esa misma criminología, la científica del siglo XIX y principios del XX, la que fue preparando el camino y elaborando un «corpus» científico (médico, biológico, antropológico, eugenésico y estadístico) en torno a la superioridad racial y a la necesidad «natural» de los procesos de colonización

4. Ello, pese a la reedición de viejos discursos que atribuyen a la democracia —vía libertad de expresión, de reunión y de credo político— la facultad de hacer convivir ideologías contrarias a la misma, pero que en realidad, solo la desdeñan e intentan ponerla en tela de juicio como cuando en Chile algunos sectores sociales realizan apologías públicas al dictador Pinochet, o en España donde se han realizado actos públicos para reivindicar la memoria de Franco y las bondades de su régimen.

5. Los crímenes internacionales hacen referencia a algunas violaciones especialmente graves del derecho internacional, que implican la responsabilidad subjetiva de sus autores y la eventual aplicación de sanciones penales. Contemporáneamente se reconoce que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son los crímenes «fundamentales» (*core crimes*) del derecho internacional público (Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal), en la medida que atentan contra los intereses fundamentales de la comunidad internacional: la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. El elemento «internacional» de esta clase de crímenes hace referencia a la existencia de un contexto de ejercicio de la violencia de carácter sistemático o masivo; la responsabilidad por el empleo de esta clase de violencia recae, por regla general, en un colectivo, normalmente en un Estado (Cassese, 2008; Werle, [2007] 2011; Ambos, [2004] 2005; Zappalà, 2010; Chinchón Álvarez, 2007; Haveman & Smeullers, 2008; Wouters, 2008).

(y por ende de guerra y exterminio), que contribuyó al diseño y ejecución del mayor genocidio mundial y de otras prácticas eliminacionistas (Goldhagen, [2009] 2010).

Penetrar precisamente en los intersticios, en el entrecruzamiento del Holocausto con el desarrollo de aquella criminología, supone romper para siempre sus moldes epistemológicos para reivindicar la necesidad de un saber que señale, estudie y denuncie la especial barbarie de los actos criminales más organizados, los del Estado, particularmente a través de los procesos de colonización y de la guerra (Rivera Beiras, 2010b).

Persiguiendo al ladrón e ignorando al genocida: ¿negación, olvido o evasión de las atrocidades masivas?

A lo largo del «corto siglo veinte» y en lo corrido de la nueva centuria, la humanidad ha padecido las más terribles atrocidades de la historia occidental (Hobsbawm, [1994] 1998). Sin lugar a dudas, el ejercicio criminal del poder político a través de la guerra y la violencia colectiva, desencadenó un proceso de deshumanización sin precedentes en contra de grandes poblaciones del planeta.

Entre 1900 y 1999 el mundo generó unas 250 guerras internacionales o civiles (2 o 3 guerras nuevas cada año, que causaron varios miles de centenares de muertes cada una), trayendo como resultado el exterminio de más 100 millones de personas como consecuencia directa de acciones organizadas por unidades militares respaldadas por uno u otro gobierno (Tilly, 2007 [2003], p. 55). Según cálculos más conservadores, el 2 % de la población mundial que murió en la época actual, lo hizo a manos de asesinos de masa (Goldhagen, 2010 [2009], p. 67). El exterminio del pueblo Herero en Namibia, las confrontaciones de la primera guerra mundial, el genocidio armenio, el Holocausto nazi, las atrocidades del fascismo en Italia y de la dictadura franquista en España, la matanzas de los opositores políticos en la Unión Soviética, el genocidio de Bangladesh, las desapariciones, las torturas y las ejecuciones extrajudiciales de las dictaduras latinoamericanas, el genocidio de Camboya, las guerras coloniales y de liberación en África, la barbarie de los conflictos armados de Centro América y Colombia, la limpieza étnica y la violencia sexual en los Balcanes, y los genocidios de Ruanda y Sudan (Darfur), son tan sólo los

hitos más importantes de esta práctica de agresión sistemática contra la humanidad en tiempos recientes.

La degradación de la violencia colectiva y de las prácticas eliminacionistas tuvieron un proceso de incubación en sus dimensiones sociales, ideológicas y culturales desde el inicio del siglo XX y una fase de aceleración y desarrollo con el Holocausto (Bruneteau, 2009 [2004], p. 37; Goldhagen, 2010 [2009]). En efecto, la continuidad del «mal radical» y de las prácticas de destrucción total del enemigo en los primeros episodios de violencia colectiva durante la Primera Guerra Mundial, mostraron la debilidad estructural de los mecanismos de regulación internacional de la guerra en Europa y Asia, y el notorio desbalance político que existía entre los diferentes países que firmaron el Tratado de Versalles de 1919. Así, por ejemplo, el genocidio del pueblo armenio a manos de los turcos fue favorecido por una carrera armamentista en crecimiento a nivel mundial y un inexistente control político y militar en el ámbito internacional. La impunidad sobre los hechos favoreció sin duda su rápido olvido y la política de negación que se instaló después (Bruneteau, [2004] 2009, p. 81).⁶

A pesar de su impacto en todo el planeta, solo fue hasta la Segunda Guerra que se declararía turbada de manera definitiva la paz internacional a través de un hecho único: la tecnificación de la práctica de los genocidios y el sometimiento de seis millones de judíos y de otros trece millones (aproximadamente) de eslavos, prisioneros de guerra soviéticos, polacos no judíos, opositores políticos, gitanos, discapacitados y homosexuales a la barbarie extrema. Y aunque otros hechos históricos podrían ser equiparados por su crueldad —guardadas las proporciones— solo la marcha de sangre, gas y fuego que los nazis desplegaron por

6. «Ya di la orden (y mandaré un escuadrón de fusilamiento a ejecutar a cualquiera que pronuncie una sola palabra de crítica) de que el objetivo de nuestra guerra no consiste en alcanzar ciertos límites, sino en la destrucción física del enemigo. En consecuencia, di órdenes a las formaciones de la muerte ya alistadas, por el momento sólo en el Este, de dar muerte sin piedad ni compasión a los hombres, a las mujeres y a los niños de origen e idioma polaco. Sólo así obtendremos el espacio para vivir (*Lebensraum*) que necesitamos. ¿Quién, después de todo, se acuerda hoy de la aniquilación de los armenios?» Adolf Hitler, Obersalzberg, 22 de agosto de 1939, discurso a los Comandantes Supremos y Comandantes Generales. Tomado de la página web del Museo Conmemorativo del Holocausto en Estados Unidos http://www.ushmm.org/research/library/faq/details.php?lang=es&topic=06#quote_hitler. Visitada el 2 de enero de 2012.

toda Europa, fue capaz de evidenciar la necesidad de controlar las políticas colonialistas y las guerras de agresión (Rafecas, 2012).

La ruptura del «espacio civilizado» y de la idea positivista de progreso que sostenía el proyecto de la modernidad liberal que representó el Holocausto impulsó a las naciones dominantes a establecer límites —aun cuando débiles—⁷ al principio de soberanía estatal en las relaciones internacionales, abriendo paso a la creación de instituciones y al desarrollo de instrumentos normativos universales de protección de los derechos de las personas contra la barbarie de la guerra.⁸

De allí en más, la continuidad de las atrocidades durante los siguientes 50 años se encargaría de empujar los nuevos desarrollos del sistema jurídico internacional, siempre bajo la sombra de las guerras de agresión, la expansión del poder político mundial y las políticas genocidas. Al igual que en la primera mitad del siglo XX la masacre del pueblo Bengalí en Pakistán, el genocidio camboyano, la persecución y el exterminio de los disidentes políticos en las dictaduras sudamericanas, los conflictos armados de centro América, la limpieza étnica y religiosa de los Balcanes, las guerras de liberación y los conflictos en África y Oceanía (Sierra Leona, Burundi, Congo y Timor Leste) y los genocidios ruandés y sudanés, no pudieron ser evitados por la comunidad internacional que se mostró incapaz de prevenir y controlar a los Estados torturadores y genocidas, y maniatada para controlar la influencia de las potencias mundiales, en especial, de los Estados Unidos (Power, [2002] 2005) y sus aliados, en el desarrollo de estas prácticas de exterminio.

7. Como recuerda Ignatieff «mientras que la genuflexión frente a los derechos humanos es el homenaje que el vicio rinde frente a la virtud, el hecho de que ahora los regímenes opresivos se vean tan condicionados significa que el vicio puede ser avergonzado e incluso controlado de un modo que no estaba a nuestro alcance antes de 1945» ([2001] 2003, p. 33).

8. Un ejemplo puede verse en las cartas constitucionales que surgieron tras la segunda postguerra mundial. El más emblemático en este sentido es el art. 11 de la Constitución de la República italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 que consagra «Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin».

Sin embargo, la lucha de miles de mujeres y hombres por la defensa de los derechos humanos impulsó el desarrollo de las normas del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional en un intento por limitar nuevamente la banalización del mal y la multiplicación de los vejámenes de la violencia política. Largos años de reivindicaciones permitieron la ampliación de las cartas de derechos humanos, más allá de los derechos civiles y políticos, la promulgación de nuevos instrumentos normativos, principios y declaraciones que afirmaban en rechazo de buena parte de las naciones del mundo a la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual contra las mujeres, el reclutamiento ilícito de los niños y las niñas y otras prácticas de la guerra como el uso de armas de destrucción masiva o de minas antipersonal.

Aunque nadie puede dudar de la importancia de estos avances normativos e institucionales para la protección de los derechos humanos, es claro que la situación actual de control de la violencia de los Estados y de criminalización de la guerra está aún muy lejos de garantizar un anhelo de paz perpetua. La máxima apuesta ética por el futuro de la humanidad que se cifraba en evitar a toda costa repetición del Holocausto, se ha desvirtuado con la ocurrencia de nuevos genocidios (Darfur) siempre ante la mirada cientos de Estados y de miles de espectadores pasivos en todo el mundo. Al parecer, los seres humanos son «incapaces de perdonar lo que no pueden castigar e incapaces de castigar lo que ha resultado ser imperdonable» (Arendt, [1958] 2009, p. 261).

Y, a todo esto, ¿dónde estaba la Criminología?

Mientras la historia contemporánea se desarrollaba en el ámbito de las disciplinas sociales surgió una urgente necesidad por entender los factores que explicaban los continuos ciclos de violencia colonialista y genocida en el mundo, así como las razones que permitían comprender por qué los Estados-nación, que debían garantizar los derechos de sus ciudadanos, tomaban la decisión de impulsar políticas de deshumanización y destrucción de varios millares de sus habitantes, lo mismo que las razones que explicaban las acciones insurgentes contra el Estado y los actos terroristas.

La comprensión del antecedente de la *Shoah* y de los genocidios posteriores se convirtió en un reto desafiante para las ciencias humanas que tuvieron que asumir el reto de aproximarse al lado oscuro de la atrocidad intentado explicarla sin disculparla y comprenderla sin perdonarla (Browning, [1998] 2002, p. 22). Este reto epistemológico hizo que la tarea de estudiar la violencia colectiva implicara la separación de tres niveles analíticos: la definición conceptual de los actos de barbarie, la explicación de los factores que permitieron su aparición y la evaluación moral de sus consecuencias (Goldhagen, [2009] 2010, p. 22).⁹ Aun cuando las fronteras disciplinares son borrosas está claro que a comienzos del siglo XXI muchas disciplinas científicas individualmente consideradas tienen una explicación o narración válida, en una o varias de las tres dimensiones advertidas, del sentido de las atrocidades masivas que ocurren en el mundo.¹⁰ Sin embargo, no es posible afirmar lo mismo con respecto a la Criminología.

Desde hace algunos años, académicos de habla inglesa, particularmente norteamericanos y europeos (Cohen, 1993; 1997; [2001] 2005; Álvarez, 2001; 2010) (Morrison, 2004; Ruggiero, [2006] 2009; Hagan & Raymond-Richmond, 2008; Morrison, [2006] 2012) (Haveman & Smeullers, 2008; Friedrichs, 2008; Garland, 2011), vienen denunciando el olvido y el abandono histórico de la criminología con respecto al estudio de los crímenes internacionales, par-

9. Goldhagen se refiere sobre todo a la tarea de mantener esta distinción para avanzar en el análisis del asesinato de masas.

10. La literatura sobre estos tópicos sólo puede ser abarcable focalizándose en una atrocidad masiva en particular. En el caso de la Shoah, para citar un solo ejemplo, son conocidos los desarrollos de la historiografía moderna que se concentran del antisemitismo alemán y la tecnificación de la solución final en los campos de exterminio en la Europa dominada por Hitler (Omer Bartov, Saül Friedländer, Daniel Johan Goldhagen, Christopher Browning). Se han desarrollado explicaciones sociológicas acerca de la relación que existió entre los ideales de modernidad (civilización, progreso y el desarrollo económico) y el desarrollo del Holocausto (Zygmunt Bauman). Recién terminada la Segunda Guerra Mundial se abrió una importante discusión ética acerca de la deshumanización que produjeron los campos de exterminio, y la responsabilidad del pueblo alemán en los hechos (Karl Jaspers, Hannah Arendt y famoso «debate Goldhagen»). Finalmente pueden ser citados los estudios que pretenden rescatar la memoria de las víctimas y de los olvidados para la comprensión del fenómeno (Primo Levi, Giorgio Agamben, Shlomo Venezia), así como los análisis que han tratado de derivar consecuencias para la educación y el aprendizaje del pasado (Theodor Adorno, Reyes Mate).

ticularmente de los genocidios, de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por distintas razones, que hoy son objeto de un creciente debate disciplinar incluso entre los académicos iberoamericanos (Zaffaroni, 2007; 2010; 2011) (Anitua, 2005; Aniyar de Castro, 2010; Rivera Beiras, 2011; 2010b), el pensamiento criminológico parece haber pasado de largo e ignorado su función de disciplina explicativa del comportamiento delictivo y de las reacciones sociales (formales e informales) frente al mismo. Como es natural, resulta bastante extraño que se hubiese sucedido esta suerte de «apartheid criminológico», de olvido, descuido o negación de estos crímenes atroces, durante un largo periodo de tiempo, y que ello hubiera podido darse al interior de una de las disciplinas explicativas de la «cuestión criminal» a pesar de la imbricada naturaleza de esas atrocidades con el objeto de estudio de este ámbito disciplinar.

Cómo explica Morrison, muchas de estas atrocidades sucedidas a lo largo del siglo veinte fueron prácticamente invisibles para la ciencia que estudia los crímenes: «en un siglo literalmente inundado por sangre humana y apestando con el hedor de los cadáveres, la corriente dominante de la Criminología parecía habitar otro mundo [...] la Criminología, la disciplina dedicada al estudio del delito, no pudo encontrar espacio en sus textos para estos eventos» (Morrison, [2006] 2012).

¿Qué razones pueden explicar que el pensamiento criminológico dominante, y en cierto sentido también el crítico, se hayan permitido descuidar o ignorar la violencia colectiva y no se haya desarrollado un abordaje claro y sistemático de las atrocidades masivas con carácter criminal que se sucedieron en el mundo? En lo que sigue se presentaran algunas de las explicaciones que hoy son materia de análisis en los trabajos de la disciplina.

Más allá de un conveniente «descuido»: ocho posibles explicaciones

No existe ninguna duda de que la corriente dominante de la criminología decidió no investigar los crímenes internacionales concentrándose, quizás de manera excesiva en perseguir a los ladrones, esto es, en las causas y los mecanismos de control de los delitos comunes —desde el crimen callejero hasta la delin-

cuencia de cuello blanco, ignorando a los genocidas, es decir, dejado de lado el estudio de las atrocidades producidas por la violencia colectiva de los Estados o los grupos insurgentes. ¿Por qué razón se produjo este «descuido»? A continuación se estudian cuatro explicaciones formales y cuatro sustantivas sobre las razones que dieron lugar a este fenómeno.

Una primera explicación tiene que ver con la decidida concentración de los criminólogos en el delito ordinario en perjuicio de la criminalidad masiva y de grave daño social. En algunos casos, como menciona Cohen, la criminología pasó de ocuparse de los crímenes de Estado y de los delitos de los poderosos al estado de la criminalidad (Cohen, 1993, p. 545). No fue hasta el surgimiento de las luchas del movimiento internacional de los derechos humanos, como factor externo a la disciplina, y el crecimiento de la victimología, como factor interno, que las graves violaciones de los derechos humanos fueron de interés para los académicos.

La segunda explicación tiene que ver con la dependencia que tiene la criminología de las definiciones de los legisladores nacionales acerca de qué tipo de comportamiento puede ser considerado como delictivo (Haveman & Smeullers, 2008, pp. 6 y 7). De acuerdo con esta versión, hasta hace poco tiempo el derecho penal internacional no tuvo capacidad para definir de manera clara cuales de estos deberían ser perseguidos como infracciones a la ley penal internacional —como en el caso del crímenes de agresión e incluso de los crímenes de lesa humanidad.

La tercera explicación tiene que ver con una aparente imposibilidad metodológica de pasar por el tamiz criminológico la criminalidad de los agentes del Estado o los crímenes de sistema,¹¹ que por acción u omisión deciden infringir daño a los ciudadanos. De acuerdo con esta explicación, para la corriente dominante de la criminología, los crímenes de Estado son una contradicción en los términos (Haveman & Smeullers, 2008, pp. 7 y

11. Estos crímenes de aparato o también llamados crímenes de sistema se caracterizan generalmente por: 1) una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las conexiones entre estos dos niveles; 2) son perpetrados por organizaciones oficiales en las que intervienen personas que eran, o son todavía, políticamente poderosas, y 3) normalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006, p. 32).

8) en la medida en que las instituciones encargadas de prevenir y castigar los delitos no pueden ser —idealmente— las mismas que se encargan de cometerlos.

La cuarta explicación, ligada a lo anterior, es que la investigación de las causas de los genocidios y las graves violaciones de los derechos humanos es muy compleja y difícil (Haveman & Smeullers, 2008, pp. 10 y 11), tanto por las características sociopolíticas del contexto que deben ser tenidas en cuenta como por el tiempo y los recursos que deben ser invertidos por los criminólogos para que sus metodologías de análisis rindan sus frutos. Así mismo la falta de financiación gubernamental impide que estudios de gran envergadura sobre estos delitos puedan ser llevados a cabo (Haveman & Smeullers, 2008, pp. 11 y 12).

Aunque las razones anteriores introducen algunos elementos relevantes, su concentración en el discurso formal no permite avanzar hacia una verdadera explicación de la situación. Por ello deben estudiarse otras cuatro explicaciones adicionales.

La primera y más cercana tiene que ver con la consolidación de un modelo de derecho penal basado en la ideología de la defensa social que materializaba en el ámbito del control de la desviación y de la criminalidad el discurso del «bien y del mal». Esta ideología, encarnada en lo que Poulantzas denominaría con Althusser como «aparatos ideológicos» (Althusser, 1970, pp. 27 y ss.; Poulantzas, 1979), se asentó sobre los siguientes dogmas:

— el *principio de legitimidad*, por el cual se acepta que el Estado, como expresión de la sociedad, está siempre legitimado para reprimir;

— el *principio del bien y del mal*, que señala que siempre el delito (dotado de una cualidad ontológica), es representativo de lo dañino pues ataca a la sociedad, expresión de lo bueno;

— el *principio de culpabilidad*, por el cual el delito de una actitud interior reprochable que ataca valores sociales;

— el *principio del fin o de la prevención*, finalidad atribuida sin más a la pena que pasa a tener utilidad «ex ante» (prevención) y «ex post» (castigo);

— el *principio de igualdad ante la ley*, representado en la creencia de que la misma es igual para todos tanto en su configuración cuanto en su aplicación; y que la reacción penal se aplica de modo igual a los autores de delitos;

— el *principio del interés social*, por el cual se entiende que los intereses legalmente protegidos son comunes a todas las personas.

Estos dogmas —lúcidamente criticados por Alessandro Baratta (Baratta, [1982] 1994, p. 35)— crearon una pretendida ciencia neutra de derecho penal y criminología que edificó la ideología del consenso social, esto es, la (falsa) creencia en la existencia de una moral media que presume un acuerdo social sobre el que se asienta la convivencia, asignando al sistema penal un rol de represión de las infracciones de aquellos que atentaban contra la ley penal del Estado. Sin lugar a dudas esta ideología permitió legitimar a través del discurso de los principios del derecho penal una aplicación selectiva de la ley que nunca alcanzó a los poderosos ni tampoco a los agentes del Estado que violaban los derechos humanos de los ciudadanos, casi siempre amparados en las formalidades legales. Como se verá a continuación el derecho penal cumplió un oscuro papel en el proceso de legitimación de la barbarie nazi.

Conviene recordar con Muñoz Conde que no hace demasiado tiempo, en Alemania, se ha verificado un interés por investigar el sombrío panorama que condujo al Holocausto. Y, en particular, ese renovado interés, se ha centrado en los últimos años en descubrir el papel que habrían cumplido algunos académicos en la legitimación político-científica del nacionalsocialismo, algunos de los cuales han sido —durante décadas (en España y en América Latina)— grandes «maestros» de la dogmática jurídico-penal. Así Muñoz Conde ha podido desenmascarar a ciertos personajes encumbrados durante generaciones enteras y que habían sido importantes ideólogos de la política criminal nazi (Muñoz Conde, 2002). En efecto, el autor sevillano, gracias a un laborioso y dilatado período de investigación sobre la «des-nazificación» efectuado tras el final de la segunda Guerra Mundial, ha desvelado el rol de ciertos académicos que, como Edmund Mezger, se comprometieron con el régimen del *Führer*, aunque supieron travestirse con un manto de olvido (demócrata), una vez derrotado el régimen totalitario. Si algún tema ocupó un lugar significativo y central en la «agenda penalística» de la Alemania de post-guerra, ese fue sin duda el de la célebre polémica o discusión entre «causalistas y finalistas», discusión dogmática y en consecuencia aparentemente «neutra» que, pese a que pretendió construir un debate «científico» y alejado de cuestiones político-criminales, encuentra en estos

momentos sus más preclaros orígenes ideológicos. Tal vez ello explique, como indica Muñoz Conde, por qué «ningún penalista en esta nueva etapa de la República Federal de Alemania dijo nada, ni tuvo el “mal gusto” de hablar de los campos de concentración, de Dachau, de Buchenwald, de Auschwitz, de las leyes racistas, de las 60.000 penas de muerte aplicadas durante el dominio nacionalsocialista, de las cuales ciertamente unas 40.000 fueron pronunciadas por tribunales militares, pero por lo menos otras 16.000 fueron pronunciadas por tribunales civiles, ordinarios o especiales, a internamientos en campos de concentración, en los que la mayoría moría al poco tiempo» (Muñoz Conde, 2002, p. 88).

Es llamativo observar que la polémica entre «causalismo y finalismo» alcanzó una importancia —temporal y espacial— verdaderamente notoria. Desde el punto de vista temporal, si bien, como se ha dicho, la misma se remonta —en determinados autores— a las primeras décadas del siglo XX, en realidad, cobró fuerza después de acabada la II Guerra Mundial. En cuanto su trascendencia espacial, no cabe duda de que la polémica traspasó las fronteras alemanas y alimentó los debates en otros países tanto de Europa como de América Latina. Frente al renovado interés por desarrollar el debate señalado, dos interrogantes surgen para situarle correctamente: *a)* ¿por qué ese repentino interés por discutir los elementos de la estructura del delito a partir de la década de los años de 1940-50 y posteriores?; *b)* ¿se trató de una polémica propia de la dogmática jurídico-penal o fue una discusión político criminal?

Muñoz Conde señala que resulta evidente que la discusión sobre complejos problemas dogmáticos del Derecho penal desarrollada en la República Federal de Alemania después de la II Guerra Mundial, pudo ser empleada «para soslayar o no tener que hablar» de las barbaridades perpetradas por el Derecho penal nacionalsocialista «y desvincularse de las directrices político-criminales de aquella época» (Muñoz Conde, 2002, p. 91). Así, recuerda las calificaciones de «apolítica» que la dogmática jurídico-penal recibía del des-nazificado Mezger en 1950. La tesis sustentada por Muñoz Conde es clara a este respecto: era siempre mejor intentar regresar a una dogmática jurídico-penal abstracta, muy confusa en ocasiones y realmente apartada de las necesidades cotidianas de la gente; ello le imprimiría aquel carácter «apolítico, neutro, científico y reservado sólo a los especialistas» que los nuevos tiempos —los del olvido y consecuente impunidad— reclamaban.

Se construyó así un Derecho penal «neutro» y la polémica entre causalistas y finalistas se convirtió «en una especie de guerra civil entre, por y para penalistas» (Muñoz Conde, 2002). Muñoz Conde recuerda que «desde luego, se hace difícil admitir que la dogmática jurídico-penal que surgió en Alemania en los umbrales del siglo XX, en plena expansión del Imperio prusiano, regido por la férrea mano del Canciller Otto von Bismarck, haya llegado hasta nuestros días y atravesado todo el siglo XX sin más incidencias en su evolución que las motivadas por su propia dinámica; y que momentos tan dramáticos como los de las Guerras Mundiales y situaciones políticas tan distintas como la República de Weimar, el nacionalsocialismo, la división en dos Estados y la posterior reunificación a finales del siglo XX no hayan dejado ninguna huella, ni influido en su elaboración. Y aún más difícil todavía es admitir que esa Dogmática puede estar no sólo por encima del tiempo, sino del espacio y ser utilizada como un instrumento aséptico en cualquier lugar, independientemente de las particularidades políticas, sociales, culturales y económicas del respectivo país» (Muñoz Conde, 2002, p. 93).

Regresando al ámbito de criminología es posible advertir una segunda explicación sustantiva, ligada directamente a la anterior, y que está relacionada con la aplicación del trabajo de Cohen sobre el estado de negación mental de las personas en relación con la violencia colectiva, pero esta vez focalizándose en los agentes principales de esta disciplina. Para poder existir en medio de un mundo bombardeado por la violencia y la atrocidad, las personas ordinarias que observan el mal absoluto deben cerrar los ojos e ignorar lo que está sucediendo (Haveman & Smeullers, 2008; Cohen, [2001] 2005). De este modo, los criminólogos se comportan igual que las personas comunes y corrientes, solo que su forma de negación debe ser más cualificada en la medida en que el crimen es, en cierta forma, su propio medio de subsistencia. Por ello, suelen concentrar sus esfuerzos en otros aspectos de la criminalidad y la desviación social con el fin de alejarse, así sea solo momentáneamente, de la inmediatez de la barbarie.

La tercera explicación tiene que ver con el carácter etnocéntrico y en cierto modo imperialista de la criminología dominante. Para algunos criminólogos es válido sostener que, en su gran mayoría, los crímenes graves cometidos contra varios miles de personas alrededor del mundo, ocurrieron a miles de kilómetros

de distancia de los centros de pensamiento e investigación y de su cultura, razón por la cual solo podían suscitar un mínimo interés en la comunidad académica. Como se observa, este argumento muestra que la relevancia de los objetos de estudio se encuentra subordinada de manera directa a la pertenencia o no del mismo al espacio civilizado de las culturas occidentales, más allá de que, como puede verse en el caso de la lucha anticomunista de los EE.UU. en Latinoamérica, dichas violaciones a los derechos humanos fueron financiadas con los impuestos de los propios ciudadanos norteamericanos.

Finalmente, está claro que la gran mayoría de los crímenes internacionales que fueron cometidos durante el siglo veinte fueron realizados por Estados poderosos, que tenían además un importante respaldo en poderes políticos y económicos a nivel internacional como ocurrió en el caso de los alemanes con el Holocausto de los judíos, las guerras entre las naciones africanas por los recursos naturales (como los diamantes de sangre), y las dictaduras latinoamericanas. Sin lugar a dudas, de lo que se trata es de un escenario que está dominado por poderes criminales de gran calado que a veces escapan a los análisis de los expertos locales. Al invisibilizar estos importantes efectos del poder mundial y de las políticas de las relaciones internacionales, la criminología ha contribuido a limitar las posibilidades de denuncia y control de sus abusos. Ello parece darle la razón a algunos criminólogos y sociólogos del derecho acerca de la necesidad mantener el escepticismo intelectual acerca de la determinación política del objeto de la criminología, y de abandonar eventualmente una disciplina siempre dispuesta a garantizar el orden social, en este caso, el *status quo* de la política internacional (Foucault, [1975] 2002; Bergalli, 2003; Pavarini, [1980] 1983; Sozzo, 2006; Cohen, 1994; Morrison, [2006] 2012).

Una aproximación a los estudios criminológicos sobre crímenes de Estado y Genocidio

En las últimas dos décadas los estudiosos del control penal han analizado las distintas formas de la criminalidad internacional —crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio— y transnacional —tráfico de armas, trata de perso-

nas, crimen organizado, etc.— adoptando diferentes denominaciones para designar sus objetos de investigación. En dicha tarea se han generado distintas agendas de investigación que suelen confundirse entre sí con respecto al alcance de sus intereses y de los fenómenos delictivos que estudian.

Con el fin de organizar este complejo mundo de estudios criminológicos, David O. Friedrichs, propuso una clasificación de los diferentes nombres con los cuales se han designado estas nuevas iniciativas (2007, p. 6; 2008, p. 33). Desde su perspectiva la *criminología comparada* es aquella que estudia el problema del delito, las distintas formas y características de los sistemas de justicia penal alrededor del mundo; la *criminología transnacional* es aquella centrada principalmente en las formas de los delitos transnacionales o fronterizos y los esfuerzos en los distintos niveles de control y respuesta a tales delitos; la *criminología global* sería la encargada de estudiar la evolución del contexto en el que delito y el sistema de justicia penal existen en la actualidad; y, finalmente, la *criminología internacional* sería aquella rama centrada en el estudio de los crímenes internacionales —o crímenes reconocidos en todas las naciones del mundo como crímenes contra la humanidad— el derecho internacional y sus distintas instituciones. En opinión del autor, lo que en Europa se denomina actualmente como *supranational criminology* o criminología supranacional, correspondería a lo que él entiende por criminología internacional.

A simple vista, el elemento clave que une a todas las líneas de estudio mencionadas arriba sería la *transnacionalidad*, pero la verdad es que todas ellas —salvo la criminología comparada— tienen un riquísimo pasado y una importante raíz común, la cual estaría dada por toda la tradición anglosajona de estudios de los *crimes of the powerful* o la criminalidad de los poderosos y la tradición continental europea de la cultura de la protección de los derechos fundamentales y del constitucionalismo social.

Si hiciéramos una breve genealogía de los estudios en torno a la criminalidad de Estado en general y a la criminalidad internacional o transnacional en particular en la tradición anglo-americana (Hagan, *et al.*, 2005; Haveman & Smeullers, 2008; Friedrichs, 2008; DeKeseredy, 2011), habría que remontarse indudablemente a los trabajos pioneros de Edwin H. Sutherland, quien desde 1939 llamó la atención por primera vez acerca de cómo la criminalidad de *cuello blanco* desafiaba la concentración casi ex-

clusiva que la criminología había tenido hasta ese entonces sobre las formas tradicionales de criminalidad (la de los pobres y los desposeídos). En su célebre obra *El delito de cuello blanco*, Sutherland alertó acerca de la íntima relación entre el Estado, las grandes corporaciones y la comisión de delitos con una alta capacidad de producir el mayor daño social ([1949] 2009, pp. 269 y ss.).

Este trabajo pionero sería profundizado en la última parte de la década de los ochenta del siglo pasado con el desarrollo de los estudios sobre los *crímenes de los poderosos*, que dieron lugar al análisis de los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (Friedrichs, 2008; Haveman & Smeullers, 2008). Por su parte, William Chambliss en su trabajo *State-Organized Crime* (1989, p. 193) fue el primero en llamar la atención acerca de la importancia y la centralidad que debían tener los actos definidos como delitos que eran ejecutados por el Estado a través de funcionarios públicos o agentes al servicio de éste, y que presentaban las características de la criminalidad organizada, dentro de los estudios criminológicos. Derivaba esta conclusión de su análisis sobre el contrabando de drogas y armas en la guerra de Vietnam y de la colaboración de la CIA y otras instituciones estatales en los asesinatos y torturas de los regímenes dictatoriales de Latinoamérica.¹²

De aquí en adelante surgió una corriente de estudios dedicados a analizar una multiplicidad de fenómenos delictivos asociados con la actuación ilícita del Estado por activa o por pasiva, y en particular, aquellos en los cuales la desviación organizada del Estado producía violaciones de los derechos fundamentales de las personas como en el caso de las manifestaciones de criminalidad organizada estatal (*state organized crime*), los delitos corporativos, financieros y de cuello blanco (*state corporate crime*), como había advertido Sutherland ([1949] 2009), los delitos medioambientales, los tráficos de armas, drogas y personas, la represión política, y las violaciones de los derechos humanos. Además de su etiología también existió una preocupación en estas investigaciones por identificar sus principales mecanismos de control y sanción de estos delitos (Rothe, *et al.*, 2009). De este modo, se reconocen como precursores los trabajos de Barak

12. Al respecto véase, por ejemplo, la Comisión Church del Senado de los Estados Unidos, que en 1975 produjo un informe sobre las «Acciones Encubiertas en Chile 1963-1973». Otras referencias pueden verse en Kornbluh (2003), Suárez (2007) y Kissinger (1979).

(1991), Friedrichs (1998), Ross (1995; 1998), Kramer y Kauzlari-ch (1999), Cohen ([2001] 2005) y Green y Ward (2000; 2004). Es prudente recordar que estos estudios se inscriben dentro de la tradición de la criminología crítica, que siempre se ha aproximado al lado oscuro del poder.

Paralelamente, en el mismo arco temporal pero bebiendo de una tradición totalmente distinta, en la criminología crítica europea también podemos encontrar valiosos antecedentes de lo que hoy se conoce como *state crime studies* (Rothe & Mullins, 2011; Rothe, *et al.*, 2009). Esta orientación aplicó en forma concreta el mandato ético-político de los derechos humanos al ámbito criminológico poniendo en la cúspide de sus preocupaciones la violencia producida por el sistema penal y su capacidad para producir masacres.

Así, por ejemplo, en los trabajos de Baratta —inspirados en la evaluación de las dictaduras y los autoritarismos de Latinoamérica— se advierte que la degeneración de los sistemas de la justicia criminal puede alcanzar grados de extraordinaria gravedad, en presencia de los cuales es más realista hablar de un sistema penal extralegal, de penas extrajudiciales, antes que de inaplicación de las normas que regulan el sistema penal legal. En estos contextos de violaciones graves de los derechos humanos los crímenes de los agentes del Estado o de los grupos ilegales que actúan bajo su tolerancia o aquiescencia contribuyen a fortalecer la violencia estructural, tantas veces denunciada por Johan Galtung: «si la obra de grupos armados de represión, de grupos paramilitares o de los llamados “de autodefensa”, es tolerada por los órganos del Estado o incluso admitidos por algunas normas excepcionales; si vejámenes, intimidaciones, torturas, desapariciones forzadas forman parte de un plan determinado en las oligarquías en el poder con el apoyo directo o indirecto del ejército y la inmunidad garantizada por los órganos del Estado que deberían sancionar aquellos comportamientos, nos encontramos entonces frente a un fenómeno que podemos estudiar como el ejercicio extra-legal de la violencia penal de grupos o de la violencia institucional para el mantenimiento de la violencia estructural y la represión de las personas y de los movimientos que intentan reducirla» (Baratta, 2004, pp. 347-348).

La toma de conciencia de que la criminalidad de los poderosos y las violaciones de los derechos humanos tienen mayor capacidad para producir daño social, hizo que un número impor-

tante estudiosos de Europa continental y América Latina desde la década del setenta en adelante consagrarán sus esfuerzos al estudio de estas preocupaciones dentro de la *cuestión criminal*. Aquí deben mencionarse los aportes de importantes criminólogos críticos latinoamericanos como Juan Bustos Ramírez, Roberto Bergalli, Lola Aniyar de Castro, Rosa del Olmo (Rivera Beiras, 2010a; 2010b) o Eugenio Raúl Zaffaroni, quienes desde diferentes enfoques denunciaron los abusos de las dictaduras Latinoamericanas y la violencia de los conflictos armados, impulsando a su vez el respeto a los derechos humanos como freno o contención de la violencia punitiva.

Los estudios sobre crímenes de Estado y Genocidio hoy

En las últimas décadas se constata una saludable actualización de los estudios de los crímenes de Estado, la gran mayoría centrados en los más importantes actos genocidas y crímenes internacionales del siglo XX y de lo que va del XXI.

Uno de los rasgos que caracterizan a estos *state crime studies*, es su preocupación por definir con claridad qué debe entenderse por un *crimen de Estado*, siendo posible identificar tres vertientes distintas (Rothe & Mullins, 2011, pp. 26 y ss). Una primera que puede ser calificada como de respuesta o reacción social enfatiza en el carácter ilegítimo y la necesidad de una reacción social negativa para descalificar el comportamiento del Estado o de sus agentes. Green y Ward sostienen que los crímenes de Estado son a un mismo tiempo ilegítimos, desde el punto de vista objetivo, en cuanto se apartan de las reglas propias de la estructura estatal y resultan injustificables en términos de los valores que las normas pretenden servir; lo mismo que desviados, desde el punto de vista subjetivo, en cuanto son censurados o capaces de ser censurados por el público —los ciudadanos— que reaccionan frente a ese comportamiento y lo valoran negativamente (Green & Ward, 2000; Green & Ward, 2004; Rothe & Mullins, 2011). Otra vertiente es la llamada legalista, que a tono con las propuestas de la *supranational criminology*, decide echar mano del derecho internacional público contemporáneo como un recurso para limitar las acciones delictivas que deben ser objeto de estudio. Así, por ejemplo, Kramer, Michalowski, y Rothe basados en su análisis de la invasión y

la ocupación de EE.UU. a Irak, propusieron definir los crímenes de Estado como «toda acción que viola el derecho internacional público, el derecho penal internacional, o la legislación nacional, cuando estas acciones son cometidas por individuos que actúan con carácter oficial o encubiertos como agentes del Estado, de conformidad con órdenes explícitas o implícitas del Estado, o como resultado de una falla del Estado en ejercer la debida diligencia sobre las acciones de sus agentes» (Kramer, *et al.*, 2005; Rothe & Mullins, 2011). Finalmente la corriente de la acción socialmente dañina o del daño social (*social harm*) hace énfasis en la necesidad de visibilizar la afectación que individuos, grupos o comunidades sufren a raíz de actuaciones u omisiones por parte del Estado. Kauzlarich, Mullins y Matthews han propuesto definir el crimen estatal como aquel fenómeno que «genera daño a individuos, grupos y propiedad; es producto de la acción o la omisión en representación del Estado o de sus agencias; dicha acción u omisión se relaciona directamente con una responsabilidad o deber asignado o implícito; tal deber es cometido u omitido, por una agencia gubernamental, organización o representante; y se realiza para el propio interés del Estado o de grupos de elite que lo controlan» (Kauzlarich, *et al.*, 2003; Rothe & Mullins, 2011).¹³

A la luz de estas definiciones se han generado nuevos estudios sobre los crímenes de la globalización, el daño que las políticas de ajuste económico del Fondo Monetario Internacional y el Banco mundial han causado en países como Argentina, Serbia, Chile, Paraguay, Sri Lanka o Indonesia —sólo a manera de ejemplo, el aprovechamiento que las empresas multinacionales y los Estados interesados hicieron de la violencia y el desorden provocados por el robo del oro de Ituri, provincia oriental de la República Democrática del Congo, en el que intervinieron Ruanda y Uganda, lo mismo que sobre la invasión y ocupación de Irak por parte de EE.UU.; las acciones de la contrainsurgencia rusa en Chechenia o la represión China sobre el Tíbet (Rothe, *et al.*, 2009, pp. 5 y 6; Rothe & Friedrichs, 2006, p. 148).

Otro tipo de estudios que empieza a expandir los horizontes del pensamiento criminológico son los relacionados con los genocidios (*genocide studies*), delito al que consideran el más grave, el más terrible de todos (Álvarez, 2010; Friedrichs, 2011).

13. Las traducciones son nuestras.

Utilizando categorías que ha ofrecido la criminología tradicional y los riquísimos aportes que han entregado los estudios de las distintas ciencias humanas, los *genocidal studies*, buscan explicar los orígenes, las dinámicas, el contexto y las circunstancias que auspician esta forma extrema de violencia colectiva (Álvarez 2010, 2). Entre ellos podemos citar los trabajos de Yacoubian (2000); Woolford (2006); Laufer (1999); Morrison (2004; [2006] 2012); Savelsberg (2010) Álvarez (2001; 2010), Zaffaroni (2011) y Feierstein (2011; 2012), entre otros.

El aporte que estos estudios han hecho ha sido fundamental para identificar los problemas de la definición legal del delito de genocidio; establecer el nexo entre los Estados y las políticas genocidas; conocer el rol de las ideologías en la comisión de actos genocidas; la relectura, en clave criminológica, de las técnicas de neutralización de Sykes y Matza, entre otros. Así, por ejemplo, destacan las investigaciones sobre el genocidio en Darfur (Sudán) de John Hagan y Wenona Rymond-Richmond (Hagan, *et al.*, 2005; Hagan & Rymond-Richmond, 2008), cuyo modelo de análisis permite explicar las políticas y las prácticas de los gobiernos genocidas. A su vez pone de manifiesto —como señala Zaffaroni (2010; 2011)— las limitaciones de las soluciones puramente legales y las dificultades e interferencias que toda intervención internacional debe afrontar si desea prevenir la realización de nuevas masacres.

De los ejemplos anteriormente expuestos podemos colegir su íntima relación con las definiciones tradicionales de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Pero, ¿debiera una *nueva* criminología circunscribirse únicamente al estudio de ellos? Nosotros creemos que no.

En este sentido, pueden ser considerados como crímenes contra la humanidad y por lo tanto incluidos dentro de las preocupaciones de una *criminología supranacional*, según señalan Hageman y Smeulers (2008, p. 18) la falta de suministro de medicamentos —como tratamientos para el VIH— en zonas de África y Asia donde su ausencia genera miles de muertes innecesarias al año, y que son reservados —por sus altos precios— para los países del occidente desarrollado; la destrucción de la naturaleza como resultado de la extracción del petróleo, de la generación de energía hidroeléctrica o de explotación de recursos minerales; o la acción de grandes corporaciones como las empresas de armas, en cuanto aparatos organizados de poder en vez de limitarse a esta-

blecimiento de responsabilidades individuales de sus altos directivos. Podríamos agregar, las miles de muertes de inmigrantes que se han producido en los bordes marítimos de la *Europa fortaleza*, como consecuencia de la intensificación de las medidas de control para reprimir la inmigración *irregular* en el contexto de los Estados miembros de la comunidad europea.¹⁴

Por lo tanto, en el momento de establecer las conductas que pueden ponerse en el centro de las preocupaciones de una criminología supranacional o de los crímenes internacionales, debemos ir más allá de las definiciones legales de las que actualmente disponemos, para considerar todas aquellas conductas que se muestran como afines a estos tipos de crímenes, ya sea respecto a sus causas o situaciones en las que se comenten o respecto a los agentes que las ejecutan.

¿Y entonces, qué hacemos con la criminología?: recuperando el proyecto político...

Tras todo lo dicho, no podemos obviar la intrínseca conexión de la criminología con la globalización, y del sistema penal con la política y la violencia. Si la criminología ha servido, sobre todo, para construir y legitimar un proyecto hegemónico, nos queda la duda de si debemos o no seguir bajo su paraguas. En mayor medida, si lo que nos convoca a realizar la edición de este libro para el mundo de habla hispana es la de contribuir a generar/ fortalecer una política de la resistencia.

La construcción y desempeño de un cambio social pasa por un proyecto político. En éste, hay tareas del día a día que deben conjugarse con las discusiones acerca de cómo se pueden construir los escenarios futuros. En consecuencia, además de abordar la discusión filosófica y sociológica acerca de cómo debe moverse la reflexión académica sobre estos temas más allá de la criminología, es necesario alentar una lucha política que busque resultados con las herramientas existentes en el pensamiento criminológico actual.

14. Este fenómeno, que si bien es incipiente aún en Latinoamérica, ha comenzado a aparecer en el discurso de los políticos de algunos países como Chile o Argentina, que van apuntalando sus discursos en contra de la inmigración de ciudadanos provenientes de Perú, Bolivia, Paraguay o Colombia.

Y como el modelo alternativo generado por el discurso crítico criminológico parece desde los años de 1980 totalmente acorralado por el *managerialismo* y la inercia de las prácticas inspiradas en el positivismo, la regeneración del proyecto pasa necesariamente por buscar nuevas herramientas o refrescar y recuperar las viejas. De manera sintética, lo que sigue será una postulación de estas ideas, de cómo seguir utilizando la criminología, y cómo continuar, incluso *a pesar* de ella.

Rompiendo los límites epistemológicos y ampliando el objeto de estudio

Crímenes de Estado, crímenes corporativos, matanzas, desastres medioambientales, movimientos forzados de personas (desplazados...), corrupción, privatización de las intervenciones armadas, asesinatos selectivos por tropas de élite, criminalización de pueblos originarios y etnias nativas, de movimientos sociales, muertes de miles de niños diariamente por malnutrición, acceso restringido a medicamentos y expansión de enfermedades curables, pobreza, pauperización, declaraciones de responsables políticos que generan pánico económico, suicidios debidos a las medidas de «ajuste», reducción de derechos laborales, desalojos, torturas, malos tratos, privación estructural del acceso a bienes y derechos básicos, comercio legal o ilegal de armas, guerras «preventivas», miles de muertos intentado cruzar fronteras... Es incuestionable que si no ampliamos el objeto de estudio, la restringida criminología nunca podrá encargarse de estos fenómenos.

La perspectiva del daño social: «taking harm seriously»

Enfrascados en la limitada mirada criminológica, nunca llegaremos a poder evaluar el daño real que producen los actos humanos. No solamente el delito definido legalmente es limitado y simplificador de las relaciones sociales, sino que además, la persecución y el procesamiento sólo de algunos de esos delitos impide ver hasta qué punto otras acciones generan un daño mayor. Si pensamos en aquellas acciones o cadenas de acciones que ni siquiera son tenidas en cuenta (definidas) como delito

pero que causan exponencialmente más daño que aquellos, y que por no estar definidas como comportamientos dañinos no llaman la atención mediática, o son manipulados por ésta, entonces, es evidente que tenemos que poner la mirada en otro sitio y ampliar el espectro de nuestros estudios.

Ya desde los años setentas, los Schwendinger ([1975] 1977) habían sugerido que el punto de vista del criminólogo no debía posarse sobre lo que la ley penal de los Estados-nación definían como delito, sino sobre una visión humanista que lograra hacer que los criminólogos sean defensores de los derechos humanos y no meros guardianes del control social impuesto por la ley penal (Carrabine, *et al.*, 2009, pp. 430-442; Schwendinger & Schwendinger, [1975] 1977). Así, la criminología debía volverse un asunto *político* además de una tarea académica.

El *social harm* ha sido una idea que han venido defendiendo con fuerza algunos estudiosos en los últimos años, entre ellos Paddy Hillyard (Hillyard, *et al.*, 2004; Dorling, *et al.*, [2005] 2008), desarrollando la idea de la *zemiology* (del griego «*zemia*» que significa «daño») para darle un impulso definitivo a esa necesidad de transgredir los rígidos márgenes de la teoría criminológica y dejar de hablar de delito y castigo para centrarse en una perspectiva del daño social.

Su concepción del daño social es más amplia que la de la criminología: mientras ésta mide el daño producido por los delitos, al mismo tiempo ignora todo el daño producido por las guerras, por la especulación económica, por el decadente sistema laboral de Europa, por los errores médicos, la falta de medios para la subsistencia de personas con deficiencias físicas o psíquicas, o por envenenamiento de los alimentos.¹⁵

Su apuesta por la perspectiva del daño social no quiere reformar o mejorar la teoría criminológica, sino moverse más allá de ella, pues es incapaz de escapar de la atadura de las definiciones de delito y criminalidad, y debe desarrollarse necesariamente más allá (*Beyond*) de la criminología (también crítica). Otros autores han seguido por esta senda, como Muncie (2000), quien

15. Muchas de estas ideas aquí referenciadas surgen de la exposición presentada por Paddy Hillyard bajo el título de «Zemiology Revisited: A decade on» en la *39th Annual Conference of the European Group for the Study of Deviance and Social Control* que tuvo lugar en la Universidad de Saboya, Chambéry, Francia, el día 6 de septiembre de 2011. El texto de la conferencia aún no ha sido editado.

propone cambiar el concepto de crimen por el de daño social, y el de control del crimen por el de justicia social. Para poder analizar todo ello, en parte es necesario introducir un nuevo sujeto de relaciones en la producción de estos daños: los Estados.

Cómo comprender el extendido daño social contemporáneo: trayendo al Estado de vuelta

Como se ha reflejado, si la criminología nació con la revolución positivista, y esto supuso un cambio de discurso y de objeto de estudio con respecto a lo que venía desarrollándose en la llamada escuela clásica del derecho penal, entonces, los temas respecto a los que queremos llamar la atención *no forman parte* del objeto de estudio de la criminología.

El mito fundacional de la criminología, más allá de su profunda implicancia con la mitología del proyecto civilizador, recae también en su metodología. Debemos huir de la falsedad positivista: aquella que prometió la neutralidad científica en el tratamiento del objeto de estudio, rechazando las implicaciones ideológicas o políticas, haciendo dilucidar unas conclusiones causales propias de una ciencia lineal llamada a ser último eslabón del progreso evolutivo *comteano*. Para romper con su modelo epistemológico es necesario poner sobre la mesa el carácter ideológico y político de los análisis científicos y recuperar al Estado y al poder como objeto de estudio. Desde la clara denuncia de Matza (1969) frente al «logro» del positivismo de sacar al Estado de los análisis sobre el delito, dicha apelación es irrenunciable. El Estado y su funcionamiento a través de sus distintas instituciones y agentes deben estar siempre en los debates y discusiones criminológicas.

Desde esta perspectiva, entonces, la interrelación cada vez más clara entre sufrimiento y globalización, nos deja ver que el delito legalmente definido, la dogmática penal y el sistema de justicia penal como herramientas para comprender y tratar grandes crímenes internacionales o los procesos que generan un gran daño social, resultan muy limitadas, poco eficaces y en ocasiones obsoletas.

Si los siglos XIX y XX fueron siglos de colonización, guerras y barbarie, el siglo XXI continúa expresando esas mismas atrocida-

des, pero el poder devastador de la globalización, ahora también financiera y mediática, ha llevado al desastre el proyecto vital de numerosas familias y personas ya no sólo en aquel endeudado mundo *incivilizado* sino también en el corazón del *civilizado*. La crisis financiera que vivimos se paga mediante recortes del Estado social y democrático mientras la especulación económica, uno de sus mayores responsables, no es perseguida ni es etiquetada como delito (Friedrichs & Friedrichs, 2002; Rothe, 2009).

Daño social y *lex mercatoria*. De la «razón de Estado» al golpe de «mercado»

Si el daño social (*social harm*) se constituye en un elemento a ser seriamente considerado, entonces no sólo deben ser mirados los efectos de los crímenes de Estado, las guerras de agresión, el genocidio y cuanto al respecto se ha dicho ya en este estudio preliminar. En la actualidad, como es notoriamente conocido y padecido, sufrimos el recorte y la minimización del Estado, a la par que el ensanchamiento y maximización del mercado, o tal vez mejor, de «los mercados». Desde que en los últimos cuatro años comenzara la crisis económica global que hoy asuela el planeta, los denominados «mercados» no sólo regulan cada vez más la vida cotidiana de los pueblos, sino que dictan políticas de «recortes» sobre las bases de un Estado que ya ha perdido el calificativo de social (al afectar a sus pilares básicos como los derechos a la salud, a la educación o la justicia), y además cambian Jefes de Estado y Presidentes de Gobiernos al menos en diversos países de Europa del sur.

Al calor de semejantes mandatos, que carecen por entero de cualquier tipo de legitimidad democrática o de respaldo en las formas convencionales de las democracias electorales, crecen los índices de desempleo de modo dramático, se reduce el nivel de vida de la gente, aumentan de modo notable los niveles de pobreza y marginación, y se producen las primeras muertes (sea por suicidios o por retardos en la seguridad social), etc. Es decir, se produce daño, muchísimo daño social.

Da claramente la sensación de que paulatinamente vamos pasando de la antigua categoría de la «razón de Estado» a la tardo-moderna de la «razón de mercado». Y en esa situación, ya

no parecen necesarios los anteriores «golpes de Estado» cuando hoy pueden producirse «golpes de mercado» que, como se ha dicho, nombran y cambian autoridades políticas, dictan medidas económicas y, por tanto, afectan a la vida concreta y cotidiana de millones de seres humanos. ¿Y quiénes son esos «mercados», qué cara tienen? Pese a que por definición la penumbra y la falta de transparencia envuelven a dicho concepto —pues el capital actúa amparado en su ocultación—, hay importantes firmas de servicios financieros que «califican» cada día a los países, a su deuda pública y privada, a sus regiones y autonomías, a su sistema bancario y financiero... Algunas se llaman Lehman Brothers, Goldman Sachs, Merrill Lynch, Fitch, Moody's y Standard & Poor's, y son quienes marcan el *diktat* de esta insaciable modernidad tardía.

Estos «mercados» y sus agentes políticos instituyeron nuevas categorías que cotidianamente se nos muestran como signos que miden «la salud» del sistema económico y financiero. Hace algo más de una década, en América Latina se llamaron «riesgo país», hoy en Europa se les conoce como «prima de riesgo». Y esos indicadores se presentan como elementos dogmáticos —y por tanto, de aceptación no sujeta al cuestionamiento— que han de dictar las políticas económicas actuales, sin importar si condenan al ostracismo y la marginación a una o varias generaciones de hombres y mujeres jóvenes que se han quedado fuera de la protección de un Estado cada vez más debilitado y a merced de la voracidad de las políticas financieras. Y todavía hay quién se pregunta por qué les llaman indignados...

Para brindar tranquilidad a los mercados es necesario arriesgar (casi) todo, inclusive la propia sociedad. Si ello no es así, ¿quién impone, entonces, una racionalidad político-económica que ordena inyectar dinero público en bancos privados —o rescatarlos como en España— para que estos puedan seguir decretando el desalojo de unas cinco mil personas y familias de sus casas, cada mes, cuando no pueden hacer frente a las deudas contraídas con esos mismos Bancos? ¿A quién entonces ayudan el Estado y los organismos multilaterales? ¿Quién y cómo debe tratar ese daño social tan difuso? ¿Tiene la criminología algo que decir sobre esta *lex mercatoria* que arroja a la gente a la exclusión, a la calle, a las fronteras, o en ocasiones a la muerte? ¿Quién debe hacer cargo de estos daños sociales? ¿Puede haber incluso alguna responsabili-

dad legal, penal, contra unas políticas que provocan semejantes efectos? En síntesis, ¿de qué disciplina estamos hablando?

El estudio de la violencia

Entender el papel jugado por el Estado y la complejidad de las relaciones y los agentes involucrados en las acciones que más daño generan, resultaría imposible si no va de la mano del estudio de la violencia. La caracterización de las diferentes violencias que hiciera Johan Galtung hace ya medio siglo (resaltando que además de una directa existe una cultural y una estructural), así como la importante crítica que hiciera Walter Benjamin hacia la violencia como poder instituido, como autoridad (Benjamin, [1921] 1999), resultan imprescindibles para acercarnos a un tema tan abstruso.

Desde la puesta en duda *benjaminiana* del papel del Estado como protector o defensor de las expectativas e intereses de la humanidad, la teoría criminológica sufre un feroz revés. Al estar fundada en el positivismo, la criminología debía ser una herramienta para apoyar y asegurar el progreso de la humanidad. Con esos propósitos fue aplicada, con los resultados nefastos que produjo a lo largo del siglo XX. Como se dijo anteriormente, la criminología no ayudó así a eliminar aquellos impedimentos que la sociedad tenía para su evolución, sino que colaboró, fue partícipe, y elaboró los discursos y herramientas para que el Estado perpetuara matanzas, genocidios y guerras de agresión.

En todo esto está claro que las grandes matanzas, aunque perpetradas por el Estado, no se entienden sin su relación con el mercado y su lógica económica. Estudiar el colonialismo, el papel que jugó la criminología y la manera cómo los Estados promovieron políticas de pillaje y genocidios, no puede entenderse completamente si no nos damos cuenta de que, como bien explica Morrison, existe una campaña económica detrás de todo ello, que implicaba para los agresores proveerse de bienes, materiales, personas, puertos, rutas comerciales, etc. Pasó a lo largo del siglo XIX. Se agravó durante el siglo XX. No parece que la tendencia esté cambiando en el siglo XXI. Poner la atención en la violencia masiva del Estado, de grupos armados ilegales, y de los mercados (y de la criminología como su soporte) es una apuesta básica en la transformación epistemológica.

El Estado, además de la violencia directa e institucional que ejerce, de manera legítima o ilegítima, o legal o ilegal, produce otros «daños de la represión» (*harms of repression*) en el sentido de políticas neoliberales que impiden, limitan, el desarrollo material e intelectual de grandes segmentos de la sociedad (Muncie, 2000). La denuncia que realiza Zaffaroni en este sentido es relevante, al ver cómo esa violencia estructural es legitimada por medio de la violencia cultural que ejercen los medios de comunicación de masa (Zaffaroni, 2011).

De este modo, se observa que los resultados del excepcionalismo (la «normalidad» para los más desfavorecidos, diría Benjamin), los cadáveres dejados por el camino, no pueden ser más el precio que se debe pagar por el progreso. La denuncia permanente a la que debe contribuir una criminología o justicia global, debe ayudar a realizar esa interrupción de la cadena de violencias que se legitiman con el tiempo. Tener permanentemente el ojo puesto sobre la actuación del Estado es una tarea preventiva.

La Memoria: categoría epistemológica para el abordaje de la historia y las ciencias penales

Entender el pasado debe servir no sólo para recordar y conmemorar. Como nos explica Rivera Beiras (2011) de la mano de Reyes Mate (2003), debe ser instaurada una razón *anamnética*, una política de la rememoración que recupere el pasado (de los vencidos, de los olvidados) mirando al futuro. Sólo de esta manera es posible comprender, en procesos de grandes victimizaciones, cómo han sido las relaciones entre las agencias del Estado y las corporaciones, y cómo la violencia se fue legitimando e imponiendo hasta el desastre. En la actualidad, seguramente debamos analizar un complejo entramado de relaciones públicas y privadas, así como de contactos legales, ilegales, locales e internacionales. La producción de la inequidad, sus efectos reales, son consecuencias de discursos, decisiones y relaciones políticas y privadas. Los millones de víctimas olvidadas, muchas de ellas denominadas entonces —y ahora otra vez con fuerza— «daños colaterales», deben ocupar un plano central junto con la problemática del mal, pues es el Estado, con su maquinaria, quien más capacidad tiene de llevar a cabo políticas de aniquilamiento.

to. La memoria, no sólo de la *Shoah* como imperativo categórico, sino de muchas masacres y genocidios sucedidos también fuera de las fronteras del mundo civilizado, debe servirnos de herramienta para entender el verdadero problema de la violencia y cuestionar hasta el final el papel jugado por los Estados, sus políticas punitivas, y su política exterior parapetadas en políticas económicas o de ayuda humanitaria.

¿Y qué hacemos con la criminología?

Si la criminología es puesta en profundo cuestionamiento por su génesis dentro del proceso mitológico de la ilustración, asimismo muchas de las herramientas propuestas deberían ser cuestionadas y/o reinterpretadas. La imposición de modelos *centrales* en la resolución de problemáticas *periféricas* ha resultado en no pocas ocasiones nefasta y digna de contribuir a la dominación hegemónica de un determinado modelo cultural, también con sus críticas. Es por ello que, y sobre todo pensando en Latinoamérica, podemos valernos de las propuestas de Boaventura de Sousa Santos (2009; 2010) para «descolonizar» Occidente promoviendo cambios verdaderos con la utilización de herramientas, de epistemologías, propias y no importadas. Reconocer los conocimientos que surgen a partir de las luchas de los que han sufrido las injusticias del colonialismo y del capitalismo puede ayudar a dismantelar ese juego de «visualidades» al que tanto alude Morrison.

La criminología, por más extraviada que esté, no parece dispuesta a desaparecer. Es más, sus programas de estudio crecen por el mundo entero. Por ello, si quiere de una vez por todas, *tomarse en serio el delito*, deberá acudir al empleo de las herramientas arriba expuestas y a abrir definitivamente su objeto de estudio. Aquel *taking crime seriously* deberá poner su mirada en los genocidas más que en los ladrones. El acorralamiento que sufre la criminología por los analistas actuariales y del riesgo debe servir para renovar el discurso crítico.

Dentro de la criminología también se deben procurar cambios para regenerar el discurso crítico y poderlo adaptar, de alguna manera, a los temas que estamos tratando. Es posible recuperar un sinnúmero de propuestas como la de Ruggiero (2007a;

2007b; [2006] 2009) que invita a dejar de hablar de crímenes de guerra y a comprender la *guerra como un crimen*, la de Cohen que reformula las clásicas técnicas de neutralización de las subculturas criminales (Cohen, [2001] 2005) para ayudar a entender cómo se producen y por qué se legitiman las violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados; o finalmente la de Zaffaroni que apuesta por una *criminología cautelar* para controlar la tendencia innata de expansión del sistema penal (Zaffaroni, 2011).

En la misma línea, desde el garantismo penal, debe reforzarse la salvaguardia por un Derecho penal donde lo que se persiguen son acciones y no ideologías. Los crímenes internacionales están directa y fuertemente vinculados con la persecución de ideologías. Su legitimación es la de la guerra, la de la lucha contra el enemigo, la del peligro inminente contra la nación.

Pero, más allá de posibles herramientas internas de la criminología, lo que se debe pretender, también dentro de ella, es un desenmascaramiento de su acción ideológica.

La acción política: por una cultura de la resistencia

Y aunque es necesario ir más allá, también en las aulas donde se enseña la criminología debe denunciarse que la cuestión del delito y el castigo va mucho más allá de sus manifestaciones comunes y cotidianas, y que la propia criminología con su discurso, y por tanto, también los criminólogos, han servido para legitimar y vehiculizar las mayores atrocidades de la humanidad. Como apunta Zaffaroni «los llamados *límites epistemológicos* arrojan muchos cadáveres lejos de la criminología académica, en tanto que la mediática los etiqueta de otro modo...» (Zaffaroni, 2011, p. 16).

Este *juicio a la criminología*, debe poner de manifiesto cómo y por qué se han producido ciertos discursos y explicitar todo lo que esta disciplina ha ignorado, sin dejar, por otro lado, de denunciar los abusos de poder y las violaciones de los derechos humanos que son cometidas en el funcionamiento ordinario de los sistemas penales. Así como no renunciamos a la descriminalización o abolición de las prisiones y los castigos para determinadas conductas mientras pedimos justicia frente a las masacres y genocidios, de la misma manera, la fuerte crítica a la crimino-

logía como creadora y legitimadora de los discursos discriminadores, racistas y represivos, o de los criminólogos como «refinadoras de las técnicas de neutralización», no impide que rescatemos en el interior de esta compleja disciplina aquellas herramientas que nos sirvan para prevenir, explicar o analizar su objeto de estudio, y así también, ser utilizada como herramienta de comunicación, con nuevas revelaciones y contrapropuestas para hacer frente a los fabricantes del *apartheid* criminológico.

Hablar de una política y de una cultura de la resistencia nos conduce a repensar sus orígenes, como aquella cultura que quiso levantar definitivas barreras contra el «mal». Si el «mal» después de aquel *nunca más* continua haciéndose presente, y no únicamente debido a la facilidad técnica que permite la edificación burocrática y tecnológica de administrar el poder, sino también en ese repliegue del Estado que permite actuar, *dejar hacer*, al poder económico, entonces es evidente que aquella cultura debe pervivir y manifestarse con más fuerza. Denunciar y esclarecer cómo funciona el poder, las formas que toma la violencia es una tarea que debe continuar siendo esencial, dentro y fuera de la criminología. *Traer* de vuelta al Estado es importante. Poner a «los mercados» en el centro de mira es primordial.

La conexión de todo esto es clara con el proyecto político si nos damos cuenta de que gran parte del daño que se produce en las sociedades viene determinado por dos factores: la inequidad y la división social, que han devenido violencia estructural. Cambiar la estructura es pues, un objetivo necesario. Que las ciencias sociales y la criminología pongan su interés en esta realidad y se denuncie y persiga aquello que más daño social produce, es parte del camino. No anquilosarnos en la comodidad académica y mantener el compromiso con los movimientos sociales puede ser otra, sin que ello signifique una refundación del (posible) papel mesiánico o *avant garde* de los intelectuales en la sociedad.

Más que una conclusión: un debate abierto y muchas miradas

La discusión acerca de los límites epistemológicos actuales de la criminología es un debate abierto en el que no existen posiciones definitivas, ni mucho menos un claro consenso. Esta reflexión

ha querido presentar de manera modesta el escenario en el cual dicha reflexión se ha generado, sin agotarlo, señalando las distintas vías en las cuales ésta puede continuar desarrollándose.

Como pudo observarse, son muchos los académicos que parecen coincidir en el reconocimiento de que esta disciplina eludió de manera consciente el estudio de la atrocidad masiva durante décadas, dejando de lado las distintas manifestaciones de violencia colectiva que dieron lugar en el último siglo a la comisión de crímenes internacionales (tanto estatales como de actores armados ilegales), así como el ejercicio descontrolado de los poderes político y económico que facilitaron la criminalidad de los poderosos y la comisión de múltiples crímenes por parte de los mercados en el ámbito global.

Frente a la pregunta de cómo promover una necesaria transformación de esta situación de olvido y negación, en este texto se han presentado algunas propuestas para continuar el debate. Desde nuestra perspectiva, este cambio debería partir de una recuperación de las bases fundacionales del pensamiento crítico sobre la cuestión criminal, esto es, ratificar la importancia de mantener el escepticismo intelectual acerca de la determinación política del objeto de la criminología— siempre alerta a los intentos de cooptación y legitimación del ejercicio de la violencia por parte del poder punitivo— y renovar el compromiso con la justicia social, en particular, con aquellos millones de seres humanos que viven en un permanente estado de excepción, al decir de Benjamin.

A la luz de este punto de partida, es posible advertir la necesidad de avanzar más allá de los debates definicionales o de creación de nuevos adjetivos calificativos para esa nueva tarea política de la criminología o de la sociología jurídico-penal latinoamericana (ya sean estos supranacionales, globales, o críticos de nuevo cuño). Ir más allá de la criminología implica dos tareas urgentes. La primera, recuperar la capacidad de análisis transdisciplinario de los daños sociales y de la criminalidad incorporando los conocimientos y las herramientas teóricas de muchas disciplinas (como la sociología, la ciencia política, la economía, la psicología y la propia *zemiología*), dando paso a un modelo realmente *integrador* que rompa con el enclaustramiento y la ceguera analítica. Y la segunda abrir la puerta del horizonte cognoscitivo de la disciplina al estudio de los crímenes internacio-

nales, y más allá de las definiciones legales, al análisis de los procesos de creación y posible control de daños sociales de gran impacto generados por la globalización de los mercados, la mercantilización de salud y la seguridad alimentaria de las personas e incluso la progresiva degradación del medio ambiente y del planeta Tierra. Quizás se corra el riesgo de que se pierdan los confines clásicos de la criminología en esta tarea de encontrarle un nuevo rumbo; quizás ello implique ganar un espacio disciplinar más cómodo para recuperar la dignidad de los seres humanos frente al poder y la atrocidad.

Bibliografía

- ALTHUSSER, L. (1970), *Idéologie et appareils idéologiques d'État*. (Notes pour une recherche). *La Pensée*, Issue 151 juin.
- ÁLVAREZ, A. (2001), *Governments, Citizens, and Genocide: A Comparative and Interdisciplinary Approach*. Bloomington: Bloomington, IN: Indiana University Press.
- (2010), *Genocidal crimes*. Londres: Routledge.
- AMBOS, K. ([2004] 2005), *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática (Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts: Ansätze einer)*. 1^{era} ed. Bogotá: Duncker & Humblot, Konrad Adenauer- Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, TEMIS.
- ANITUA, G.I. (2005), *Historia de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1986), El jardín de al lado o respondiendo a Novoa sobre la criminología crítica. *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, enero-junio (33/34), pp. 305-313.
- (2010), *Criminología de los derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- ARENDRT, H. ([1958] 2009), *La condición humana (The human condition)*. 1ed. 5ta. reimpression ed. Buenos Aires: Paidós.
- BARAK, G. (1991), *Crimes by the capitalist State: An introduction to State criminality*. 1era ed. Albany: State University of New York Press.
- BARATTA, A. ([1982] 1994), *Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal (Criminologia critica e critica del diritto penale, introduzione alla sociologia guiridico-penale)*. México: Siglo XXI.
- (2004), *Criminología y sistema penal (Compilación in memoriam)*. 1^{era} ed. Buenos Aires: B de F.

- BENJAMIN, W. ([1921] 1999), Para una crítica de la violencia (Zur Kritik der Gewalt), en *Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV*. Madrid: Taurus.
- ([1942] 2008), *Tesis sobre el concepto de historia*. 1^{era} ed. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Ed. Itaca.
- (1983), Perspectiva sociológica: sus orígenes, en R. Bergalli & J. Bustos Ramirez, eds. *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*. Bogotá: Temis.
- BERGALLI, R. (1986), Una intervención equidistante pero en favor de la sociología del control penal. *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, 9(36), pp. 777-785.
- (2003), Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio-jurídicas, en R. Bergalli, ed. *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BOMBINI, G. (2010), «De la criminología a la sociología jurídico-penal. Breve recapitulación epistemológica en torno a la cuestión criminal», en G. Bombini, ed. *La cuestión criminal: Una aproximación pluridisciplinar*. Buenos Aires: Eudem (Universidad Nacional de Mar del Plata).
- BROWNING, C.R. ([1998] 2002), *Aquellos hombres grises. El batallón 101 y la solución final en Polonia (Ordinary men)*. 1^{era} ed. Barcelona: Edhasa.
- BRUNETEAU, B. ([2004] 2009), *El siglo de los genocidios (Le Siècle des génocides: Violences, massacres et processus génocidaires de l'Arménie au Rwanda)*. 1^{era} ed. Madrid: Alianza.
- CARRABINE, E. et al. (2009), *Criminology. A sociological introduction*. 2^{da} edición ed. Nueva York: Routledge.
- CASSESE, A. (2008), *International criminal law*. 2^a ed. Nueva York: Oxford university Press.
- CERETTI, A. ([1992] 2008), *El horizonte artificial. Problemas epistemológicos de la criminología*. Buenos Aires: B de F.
- CHAMBLISS, W.J. (1989), State organized crime. *Criminology*, 27(2), pp. 183-208.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2007), *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. 1^{era} ed. Madrid: Parthenon.
- CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOÁN, E. (2001), *Teoría criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch.
- COHEN, S. ([2001] 2005), *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento (States of Denial: Knowing about Atrocities and Suffering)*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, British Council Argentina.

- (1993), Human Rights and Crimes of the State: The Culture of Denial. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, Volume 26, pp. 97/115.
- (1994), Escepticismo intelectual y compromiso político: la criminología radical (Intellectual Scepticism and Political Commitment: the Case of Radical Criminology). *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales*, Issue 4 y 5, pp. 3-31.
- (1997), *Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado (State Crimes of Previous Regimes: Knowledge, Accountability, and the Policing of the Past)*. Nueva Doctrina Penal, Issue 1997/B.
- COSTA, P. (1974), *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico* (vol. I *Da Hobbes a Bentham*). 1^{era} ed. Milano: Giuffré.
- DEKESEREDY, W. (2011), *Contemporary critical criminology*. 1^{era} ed. Londres: Sage.
- DORLING, D. et al., [2005] 2008. *Criminal obsessions: Why harm matters more than crime*. 2^{da} ed. Londres: King's College of Londres, Centre for Crime and Justice Studies.
- DOWNES, D. y ROCK, P. ([2007] 2011), *Sociología de la desviación. Una guía sobre las teorías del delito (Understanding deviance. A guide to the sociology of crime and rule-breaking)*. 1^{era} ed. Barcelona: Gedisa.
- ERICSON, R. y CARRIÈRE, K. (2006), La fragmentación de la criminología, en M. Sozzo, ed. *Reconstruyendo las criminologías críticas*. Buenos Aires: Ad- hoc.
- FEIERSTEIN, D. (2011), *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2012), Interpretaciones jurídicas y sociológicas con respecto al Genocidio en Argentina. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, II (2 marzo), pp. 57-68.
- FOUCAULT, M. ([1975] 2002), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión (Surveiller et Punir: Naissance de la prison)*. 1^{era} ed. México: Siglo XXI.
- FRIEDRICHS, D. O. (1998), *State crime*. Volume I and II. Aldershot: Ashgate.
- (2007), Transnational crime and global criminology: Definitional, Typological and Contextual Conundrums. *Social Justice*, 34(2), pp. 4-18.
- (2008), Towards a criminology of international crimes: producing a conceptual and contextual framework. In: A. Smeullers & R. Have- man, eds. *Supranational Criminology – towards a criminology of international crimes*. Antwerp: Intersentia.
- (2011), The crime of the last century - and of this century? en D.L. Rothe y C. W. Mullins, eds. *State Crime: Current Perspectives*. Londres: Rutgers University Press.

- y FRIEDRICH, J. (2002), The World Bank and crimes of globalization: a case study. *Social Justice*, 29(1-2), pp. 13-36.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (2008), *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Lima: CEC - INPECCP.
- (2009), *Tratado de criminología*. 4 edición actualizada, corregida y aumentada ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GARLAND, D. ([1990] 1999), *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social (Punishment and modern society: A study in social theory)*. 1^{era} ed. México: Siglo XXI.
- (2011); Criminology's Place in the Academic Field, en M. Bosworth & C. Hoyle, eds. *What is criminology?* Nueva York: Oxford University Press.
- GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S. (2001), *Principios de criminología*. 2^{da} edición ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GOLDHAGEN, D.J. ([2009] 2010), *Peor que la guerra. Genocidio, eliminación y la continua agresión contra la humanidad (Worse Than War: Genocide, Eliminationism, and the Ongoing Assault on Humanity)*. 1^{era} ed. Madrid: Taurus.
- GREEN, P.J. y WARD, T. (2000), State crime, human rights and the limits of criminology. *Social Justice*, 27(1 spring), pp. 101- 115.
- y WARD, T. (2004), *State crime: Governments, violence, and corruption*. 1^{era} ed. Londres: Pluto press.
- HAGAN, J. y RYMOND-RICHMOND, W. (2008), *Darfur and the criminology of genocide*. Cambridge: Cambridge University Press.
- , RYMOND-RICHMOND, W. y PARKER, P. (2005), Criminology of genocide: the death and rape of Darfur. *Criminology*, 43(5), pp. 525-561.
- HALBWACHS, M. ([1925] 2004), *Los marcos sociales de la memoria*. 1^{era} ed. Barcelona: Anthropos.
- HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F. (1989), *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Y MUÑOZ CONDE, F. (2001), *Introducción a la criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- HAVEMAN, R. y SMEULLERS, A. (2008), Criminology in a state of denial: towards a criminology of international crimes, en A. Smeullers y R. Haveman, eds. *Supranational Criminology – towards a criminology of international crimes*. Antwerp: Intersentia.
- HILLYARD, P., PANTAZIS, C., TOMBS, S. y GORDON, D. (2004), *Beyond criminology: taking harm seriously*. s.l.: Pluto Press.
- HOBBSAWM, E. ([1994] 1998), *Historia del siglo XX (Extremes. The short twentieth century 1914-1991)*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Crítica.
- HORKHEIMER, M. y ADORNO, T.W. ([1944] 2009), *La dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*. 1^{era} ed. Madrid: Trotta.
- IGNATIEFF, M. ([2001] 2003), *Los derechos humanos como política e idolatría (Human rights)*. 1^{era} ed. Barcelona: Paidós.

- KAUZLARICH, D., MULLINS, C. y MATTHEWS, R. (2003), A complicity continuum of state crime. *Contemporary Justice Review: Issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, 6(3), pp. 241-254.
- KISSINGER, H. (1979), *Mis Memorias*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Atlántida.
- KORNBLUH, P. (2003), *Los Estados Unidos y el Derrocamiento de Allende: Una Historia Desclasificada*. 1^{era} ed. Santiago de Chile: Ediciones B.
- KRAMER, R.C. y KAUZLARICH, D. (1999), The International Court of Justice opinion on the illegality of the threat and use of nuclear weapons: Implication for criminology. *Contemporary Justice Review*, 4(2), pp. 395-413.
- , MICHALOWSKI, R. y ROTHE, D. (2005), «The Supreme International Crime»: How the U.S. War in Iraq Threatens the Rule of Law. *Social Justice*, 32(2), pp. 52-81.
- LAUFER, W.S. (1999), The Forgotten Criminology of Genocide, en W.S. Laufer y F. Adler, eds. *The Criminology of criminal law*. Londres: Transaction Publisher.
- LIPPENS, R. (2009), *A Very Short, Fairly Interesting and Reasonably Cheap Introduction to Studying Criminology*. Londres: Sage.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M. (1995), *La abolición del sistema penal*. 1^{era} ed. Bogotá: Temis.
- MATE, R. (2003), *Memoria de Auschwitz*. Madrid: Trotta.
- (2012), Teoría crítica: la «Escuela de Frankfurt». Walter Benjamin: Tesis sobre el concepto de historia, en A. Forero, I. Rivera y H. C. Silveira, eds. *Filosofía del mal y memoria*. Barcelona: Anthropos, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH).
- MATZA, D. (1969), *Becoming Deviant*. New Jersey: Prentice Hall.
- MELOSSI, D., SOZZO, M. y SPARKS, R. (2011), Introduction. Criminal questions: cultural embeddedness and global mobilities, en D. Melossi, M. Sozzo y R. Sparks, eds. *Travels of the Criminal Question: Cultural Embeddedness and Diffusion*. Oxford and Portland Oregon: Hart Publishing (Onati International Series in Law & Society).
- MORRISON, W. ([2006] 2012), *Criminología, civilización y nuevo orden mundial (Criminology, civilization and the new world order)*. 1^{era} ed. Barcelona: Anthropos.
- (2004), Criminology, Genocide and Modernity: Remarks on the Companion that Criminology Ignored, en C. Sumner, ed. *The Blackwell Companion of Criminology*. Oxford: Blackwell Publishing.
- MUNCIE, J. (2000), *Decriminalising Criminology. British Criminology Conference: Selected Proceedings*, Volumen 3, pp. 1-9.
- MUÑOZ CONDE, F. (2002), *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo*. 1^{era} ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NEWBURN, T. (2007), *Criminology*. Londres: Willan Publishing.

- NOVOA MONREAL, E. (1985), ¿Desorientación epistemológica de la criminología crítica? *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, abril-junio (30), pp. 263-275.
- (1986), Lo que hay al lado no es un jardín. *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, enero-junio (33-34), pp. 315-322.
- O'BRIEN, M. y YAR, M. (2008), *Criminology the key concepts*. Nueva York: Routledge.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2006), *Iniciativas de enjuiciamiento. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. HR/PUB/06/4. 1^{era} ed. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- OLMO, R. del (1987), Criminología y Derecho Penal. Aspectos Gnoseológicos de una Relación Necesaria en América Latina. *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, enero-marzo (37), pp. 23-43.
- PAVARINI, M. ([1980] 1983), *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Siglo XXI.
- PITCH, T. ([1995] 2003), *Responsabilidades Limitadas. Actores, Conflictos, Justicia (Responsabilità limitate. Attori, conflitti, giustizia penale)*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- POULANTZAS, N. (1979), *Estado, poder y socialismo*. Madrid: Siglo XXI.
- POWER, S. ([2002] 2005), *Problema infernal. Estados Unidos en la era del genocidio (A Problem from Hell. America and the Era of Genocide)*. 1^{era} ed. México: Fondo de cultura económica.
- RAFECAS, D. (2012), *Historia de la solución final. Una indagación de las etapas que llevaron al exterminio de los judíos europeos*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Siglo XXI.
- RIVERA BEIRAS, I. (2010a), La memoria: categoría epistemológica para el abordaje de la historia. *Desafío(s)*, volumen 8: *Memoria colectiva como deber social*. Barcelona: Anthropos, OSPDH.
- (2010b), Violencia estructural e institucional, crímenes de Estado y guerra. Una «nueva» ruptura epistemológica en la Criminología, en C.F. Bessa, H.C.S. Gorski, G.R. Fernández y I.R. Beiras, eds. *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social*. Barcelona: Anthropos, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos.
- (2011), La Memoria: categoría epistemológica para el abordaje de la historia y las ciencias penales. *Crítica Penal y Poder*, Issue 1, pp. 40-55.
- ROLDÁN BARBERO, H. (2009), *Introducción a la investigación criminológica*. 2da edición. Granada: Comares.
- ROSS, J.I. (1995), *Controlling State crime: An introduction*. 1^{era} ed. Nueva York: Garland.
- (1998), Situating the academic study of controlling State crime. *Crime, Law and Social Change*, Issue 29, pp. 331-340.

- ROTHE, D. *et al.* (2009), That Was Then, This is Now, What About Tomorrow? Future Directions in State Crime Studies. *Critical Criminology: An International Journal*, 17(1), p. 3 /13.
- (2009), *State Criminality: The Crime of All Crimes*. Lanham: Lexington Books.
- FRIEDRICH, D.O. (2006), The State criminology of State crime. *Social Justice*, 33(1), pp. 147-161.
- y MULLINS, C.W. eds. (2011), *State Crime: Current Perspectives*. Londres: Rutgers University Press.
- RUGGIERO, V. ([2006] 2009), *La violencia política. Un análisis criminológico (La violencia política. Un análisis criminológico)*. 1^{era} ed. Barcelona: Anthropos, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos.
- (2007a). Privatizing International Conflict: War as Corporate Crime. *Social Justice*, 34(3-4), pp. 132-147.
- , 2007b. War, crime, empire and Cosmopolitanism. *Critical Criminology*, 15(3), pp. 211-221.
- SÁNCHEZ, J.J. ([1944] 2009), Introducción. Sentido y alcance de la Dialéctica de la Ilustración, en *La dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*. Madrid: Trotta, p. 9 / 46.
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1985), *Sistema penal y criminología crítica (el sistema penal colombiano desde la perspectiva de la criminología crítica)*. Bogotá: Temis.
- SANTOS, B. d. S. (2009), *Una epistemología del sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Buenos Aires: CLACSO.
- (2010), *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires: CLACSO.
- SAVELSBERG, J.J. (2010), *Crime and Human Rights: Criminology of Atrocities and Genocide*. Londres: Sage.
- SCHWENDINGER, H. y SCHWENDINGER, J. ([1975] 1977), ¿Defensores del orden o custodios de los derechos humanos?, en I. Taylor, P. Walton y J. Young, eds. *Criminología crítica*. México: Siglo XXI.
- SERRANO MAÍLLO, A. (2008), *Introducción a la criminología*. 5^{ta} edición. Madrid: Dykinson.
- SIEGEL, L.J. (2011), *Criminology: The Core*. Belmont: Wadsworth, Cengage Learning.
- SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. ed. (2006), *Garantismo y Derecho Penal*. 1^{era} ed. Bogotá: Temis.
- SOZZO, M. (2006), «Traduttore traditore». Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América Latina, en M. Sozzo, ed. *Reconstruyendo las criminologías críticas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- SUÁREZ, L. (2007), *Un siglo de terror en América Latina. Crónica de crímenes de Estados Unidos contra la humanidad*. 1^{era} ed. Melbourne, Nueva York, La Habana: Ocean Sur.

- SUTHERLAND, E.H. ([1949] 2009), *El Delito de cuello blanco: versión completa (White collar crime. the uncut version)*. 1^{era} ed. Buenos Aires: B de F.
- SUTHERLAND, E.H. y Cressey, D. (1955), *Principles of criminology*. 5^a edición. Chicago: Lippincott.
- TILLY, C. (2007 [2003]), *Violencia colectiva (The politics of collective violence)*. 1^{era} ed. Barcelona: Hacer.
- VOLD, G.B., BERNARD, T.J. y SNIPES, J.B. ([1958] 1998), *Theoretical criminology*. Nueva York: Oxford University Press.
- WERLE, G. ([2007] 2011), *Tratado de derecho penal internacional (Völkerttrafrecht)*. 2da ed. Valencia: Tirant Lo-Blanch.
- WOOLFORD, A. (2006), Making genocide unthinkable: three guidelines for a critical Criminology of Genocide. *Critical Criminology*, Issue 14, pp. 87-106.
- WOUTERS, J. (2008), La obligación de judicializar los crímenes del derecho internacional. En: M. Reed Hurtado, ed. *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Fondo global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá.
- YACIOBIAN, G.S. (2000), The (in)significans of genocidal behavior to the discipline of criminology. *Crime, Law and Social Change*, Issue 34, pp. 7-19.
- ZAFFARONI, E.R. (1998), *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Ediar.
- (2005), *En torno de la cuestión penal*. Buenos Aires: B de F.
- (2007), El crimen de estado como objeto de la criminología, en: S. García Ramírez & O. Islas de González Mariscal, eds. *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, séptimas Jornadas sobre Justicia Penal. México: UNAM.
- (2010), *Crímenes de masa*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- (2011), *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.
- ZAPPALÀ, S. (2010), *Qué es la justicia penal internacional (La giustizia penale internazionale)*. 1^{era} ed. Cànoves i Samalús: Proteus.